

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13693/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LIC. ROSA ELVA GARZA GUTIERREZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 41 ARTICULOS Y 3 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2020

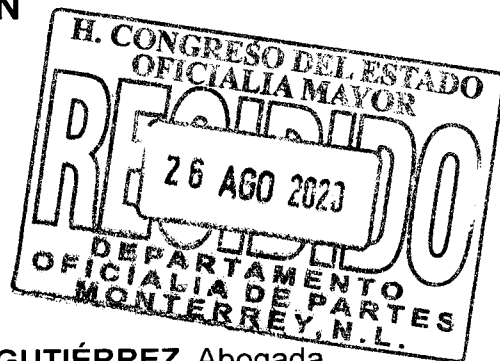
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo, Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**LEY DE DERECHOS HUMANOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



La suscrita ciudadana **LIC. ROSA ELVA GARZA GUTIÉRREZ**, Abogada,
mexicana, mayor de edad,

ante ustedes y con el debido respeto comparezco a exponer:

En mi calidad de ciudadana y candidata a ocupar la Titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, de conformidad con lo preceptuado en los diversos artículos 1º. 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comparezco a fin de contribuir como ciudadana, abogada y activista social, presentando formalmente ante ese H. Congreso del Estado, **INICIATIVA**, intitulada **“LEY DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos

integralmente, éstos son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento.

Entre los principios que caracterizan la fundación de los derechos humanos se encuentran la universalidad, la interdependencia e indivisibilidad y progresividad.

La característica inherente a éstos derechos es la progresividad, esto es, avanzar pasos a paso sin retroceso, es aquí precisamente en donde la sociedad y las instituciones gubernamentales deben avanzar y adecuar las leyes y marcos jurídicos y normativo que reflejen la aplicación y vigencia del derecho positivo.

El Estado mexicano, apostó a las reformas constitucionales de 2008, en donde se visualizaron cambios a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 constitucionales, en materia del nuevo sistema acusatorio y oral, para potenciar la imparcialidad en los juicios en favor de la víctima del delito y que los juicios fueran públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia y equidad procesal.

Esta preocupación del Estado Mexicano no debe escapar a la protección de víctimas de los delitos que se cometen al interior y en la intimidad del seno familiar.

En aras de avanzar bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, es urgente e impostergable la generación de propuestas y medidas de protección que permitan cobijar a la institución de la FAMILIA bajo el manto de los derechos humanos reconocidos a todos y cada uno de los individuos.

Hoy por hoy, la Ley concede y protege los derechos inherentes al ser humano; contradictoriamente se carece de una Legislación que compile todos aquellos derechos y medidas de protección para las Familias mexicanas.

En ese contexto Legislador y legislador del H. Congreso del estado de Nuevo León, se propone la creación de la LEY ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Las personas físicas y morales, gozan de la protección de derechos humanos y fundamentales frente a actos arbitrarios de las autoridades y la violación a estas

prerrogativas de ley, conduce a la reparación del daño y a las medidas de protección como víctimas del delito; y como bien sabemos, el delito de violencia familiar ha ido en aumento, a propósito de la contingencia que actualmente padecemos, tenemos víctimas bajo un confinamiento en casa.

Es urgente actuar en consecuencia y rescatar a las familias y a las víctimas que se generan al interior de este núcleo, reconociendo sus derechos fundamentales y concientizando a todos los integrantes de éstas que son la médula espinal que sustenta a la sociedad Neoleonesa, que existen límites y canales legales que protegen a los menores y a las mujeres pero también a los hombres.

El respeto a los derechos humanos no se constriñe a un género o edad específica, se trata de reconocer, delimitar y respetar el rol que cada uno merece dentro del seno familiar; y en esa medida evitar abusos y excesos en cuanto a roles discriminatorios de género o abusos a menores.

El Principio de Progresividad se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la "no regresividad" en la protección y garantía de derechos humanos.

En ese sentido, a la luz de la reforma al artículo 4o. constitucional, desde diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Constitución establecía que "El varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Los antecedentes legislativos de la citada reforma señalan que, entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente, al reformar el artículo 4o. de la Constitución Federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público. Según se desprende de la exposición de motivos y los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado Mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida.

Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.

En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.

La protección que la Constitución Federal establece respecto de la familia en su artículo 4o. se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, y a la abierta colaboración entre las mismas y con la sociedad. En tales circunstancias, se instituye la protección legal y la organización y desarrollo de la familia, concebida como modelo ideal por el Constituyente Permanente, a la conformada por padre, madre e hijos. Sin embargo se deberá avocar al estudio de la diversidad de uniones que actualmente se han conformado, a fin de que sean protegidas con igualdad.

Ese es el verdadero espíritu de la Ley Fundamental, la conceptualización de una figura de interés público tutelada a la luz del deseo y la necesidad social.

El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual las personas (hombre-mujer) deciden compartir un proyecto de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, en principio, a través de su propia descendencia.

El matrimonio per sé, es una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior, el de la familia, siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio y/o uniones convivientes, es también de orden y trascendencia social y no sólo privada.

Las experiencias y vivencias de nuestro entorno confirman la existencia de una profunda crisis en la estructura familiar y su dinámica. Al Estado corresponde, por disposición del artículo 4o. constitucional, el fortalecimiento y protección de la

familia, la atención, prevención y solución de la problemática jurídica de la familia, a través de las instituciones especializadas que al efecto ha instituido. Lo que demanda la creación de instrumentos jurídicos que protejan, que ayuden a la conservación, protección y desarrollo de la familia.

Esa exigencia social de que sea el Estado, a través de la emisión de cuerpos legales, el que promueva y fortalezca el desarrollo de la familia, es un fundamento de la sociedad y un espacio fundamental para el desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros y velando, especialmente, por aquellas familias que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, por extrema pobreza, riesgo social o cualquier otra circunstancia que las coloque en tal situación.

El Estado debe adoptar políticas y acciones para lograr el apoyo y asistencia para el cumplimiento de los fines de la familia. Es por ello que debe tener atención prioritaria el desarrollo del vínculo familiar, ya que si bien no debe considerarse a la familia como una persona jurídica con independencia de sus integrantes, ésta sí constituye un organismo jurídico, puesto que sus miembros **no tienen derechos individuales** en cuanto integrantes de ella, sino que existe entre ellos una vinculación recíproca de interdependencia, una subordinación a un fin superior y una asignación de funciones dispuesta por la ley.

En el seno de la familia, se dan una parte de las relaciones, bien entre sus miembros, bien con otras entidades externas, que escapan de toda reglamentación exterior por parte del Estado y la misión de éste es reconocer toda esa esfera autárquica en que se mueve la familia. En cambio, esas mismas relaciones habrán de cuidarse, garantizarse y protegerse de las transgresiones y tendrá que condicionarse su efectividad en el exterior para que no sean negados los derechos de nadie¹.

Por ello, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país se ha pronunciado en favor de establecer PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO UN DERECHO HUMANO.

¹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil diez.

Asimismo ha determinado su alcance y sobre ello ha señalado que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano.

Que diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, ha determinado que:

- a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado;
- b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia;
- c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio;
- d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia;
- e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y,
- f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

**LEY DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

Artículo 1o. La presente Ley es de carácter obligatoria, de orden público e interés social para los habitantes del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Fijar las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, y sanción del delito de violencia familiar;
- II. Fijar los tipos penales en materia de violencia familiar y sus sanciones;
- III. Establecer los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. Fijar la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar los Derechos Humanos a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas integradoras de la familia, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y que proteja y represente a las víctimas u ofendidos del delito, de manera justa, ética y conforme a Derecho.

VI. La reparación integral del daño, como Derecho Humano, a las víctimas u ofendidos de violencia familiar de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, robusteciendo así el Estado de Derecho

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación para la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, u ofendidos, se orientarán, además de lo previsto en el derecho interno, por los siguientes principios rectores:

- I. Alta protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás Derechos Humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.
- II. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos.
- III. Respuesta eficaz: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación para la prevención, investigación y sanción, así como en la reparación integral del daño de los delitos previstos por esta ley.

- IV. Garantía de la reparación del daño: Obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima u ofendido la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, que entre otros incluye la garantía del Derecho Humano a que la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el Derecho Humano a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los agresores paguen por el delito o daño cometido, y cubran la reparación del daño de una forma integral y justa.
- V. Derecho Humano a la no repetición: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma, cumpliendo con los protocolos de actuación que apliquen para los procesos en los diferentes delitos o hechos cometidos.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. La Ley: La Ley de Derechos Humanos para la Protección de la Familia del Estado de Nuevo León.
- II. Código Penal: El Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- III. La Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado.
- IV. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima u ofendido, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de violencia familiar.

V. Asistencia y protección a las víctimas u ofendidos: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas u ofendidos desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como la protección familiar.

VI. Convivente; Persona del mismo sexo unida con otra del mismo sexo, de acuerdo al régimen de contrato de convivencia o su similar que señale la ley.

VII. Investigación para la prevención; Acciones del Estado a través de las autoridades preventivas en seguridad pública tendientes a la búsqueda de información temprana para evitar la comisión de los delitos de violencia familiar.

VII. Derechos Humanos. Todo acto de respeto a la dignidad y desarrollo de las personas.

CAPÍTULO II

Principios para la prevención, investigación y sanciones

Artículo 5o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de prevención, investigación, y sanciones, se deberá observar lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, garantizará en todo momento los derechos de las víctimas u ofendidos, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, de una manera justa, ética y conforme a Derecho.
- II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley podrán en su caso, estar sujetos a prisión preventiva.

- III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de violencia familiar.
- IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación integral del daño a las víctimas u ofendidos, cuyo monto fijará el juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima u ofendido aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.
- V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas u ofendidos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta las naturalezas de los delitos, en particular donde exista violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes y otros grupos vulnerables.

Artículo 6o. Las policías, Ministerio Público y autoridades judiciales harán una consideración privilegiada en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima u ofendido se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales y necesarias.

Artículo 7o. En todo lo no previsto en esta Ley, las autoridades aplicarán supletoriamente las disposiciones de las demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

Delitos en materia de Violencia Familiar

Artículo 8º. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que una de estas o ambas sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubinario.

Cometen el delito de violencia familiar: a) el cónyuge; b) la concubina o concubinario; c) el pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; d) la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común; e) el hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua; o, f) las personas que se encuentren en régimen legal de convivencia.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión u omisión.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Daño psicológico: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;
Trastorno mental provocado por un progenitor, sistemática y conscientemente, manipule y programe al hijo o hija, en la descalificación hacia el otro progenitor, una campaña que no tenga justificación.

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: la acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y

V.- Económica: es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.

Artículo 9o. A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de dos a seis años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Artículo 10o. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 8º de ésta ley en contra de la persona:

I. Que sea o haya sido su cónyuge o convivente;

II. Que sea o haya sido su concubina o concubinario;

III. Con quien este actualmente o haya estado unida o unido fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;

IV. Con quien habite o habito, como marido y mujer de manera pública y continua y publica.

V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Además, al que realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, o psiquiátrica, conforme a lo dispuesto por la ley aplicable y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

Artículo 11o. En los casos previstos en los artículos 8o y 10º, el ministerio público, de manera oficiosa y si las circunstancias lo consideran pertinente, solicitará al juez que decrete alguna de las órdenes de protección a que se refiere la ley aplicable.

CAPÍTULO IV

Reglas comunes de sanciones

Artículo 12. La figura de la tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse supletoriamente en los términos del Código Penal.

Artículo 13. El consentimiento por la víctima, que sea menor de edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

Artículo 14. Las sanciones previstas se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore directa e indirectamente en la violencia familiar, en cualquiera de las modalidades descritas anteriormente.

Artículo 15. Las sanciones previstas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- II. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;
- III. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, cualquier enfermedad contagiosa que omita que la padece al convivir con persona o familia alguna, incluido el VIH/SIDA;
- IV. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma; o esta se encuentre en estado de inconciencia provocada por alguna forma deliberada por el victimario.
- V. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;
- VI. El delito comprenda más de una víctima;

- a) Sea líder o representante; académico, cultural, político, en derechos humanos, artístico, en comunicación, y social..
- b) Haya suministrado con dolo a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;
- c) Sea servidor público de cualquier nivel de gobierno, o
- d) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito.

CAPÍTULO V

De la Reparación del Daño

Artículo 16. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez de Juicio y/o de Ejecución de sanciones, deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima u ofendido, en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicamentos, exámenes clínicos e intervenciones quirúrgicas de ser necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

- III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente, al tiempo del dictado de la sentencia;

- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

- VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

- VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe algún servidor público.

Artículo 17. La reparación del daño será solicitada por el C. Agente del Ministerio Público al juez de Juicio y/o a al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

La reparación del daño o perjuicio, tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el C Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y/o las personas ofendidas;
- II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 18. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido y aplicado supletoriamente en los códigos civiles y de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 19. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

- I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

- II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos y/o psiquiátricos, para la recuperación integral de la víctima u ofendidos.

CAPÍTULO VI

De las Técnicas de Investigación

Artículo 20. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de Violencia Familiar asumirá el mando de la investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas competentes, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. El Ministerio Público Especializado y colaboradores responsables del caso;
- II. Los policías de investigación especializados que se asignen;
- III. El mando policial responsable de la operatividad;
- IV. El análisis y estrategia de la investigación de manera colegiada;
- V. El control de riesgo y manejo de crisis de manera colegiada;
- VI. El control confidencial del manejo de información de manera colegiada;
- VII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;

VIII La relación institucional con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y

IX. Periodicidad con registro formal de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación hasta su conclusión.

Artículo 22. Las policías y el Ministerio Público deberán tener como objeto de la investigación, por lo menos las siguientes:

- I. Extracción segura de la víctima u ofendido del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
- II. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima u ofendido;
- III. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia de manera rigurosa y sistémica; observando siempre los protocolos de actuación para el resguardo de los indicios.
- IV. Detención legal de las personas que cometieron o participaron en la comisión;
- V. Obtener con planeación e investigación, sentencias definitivas contra los responsables del delito.

CAPÍTULO VII

Derechos de las Víctimas u Ofendidos

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás normas aplicables.

Artículo 24. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

- I. Hijos o hijas de la víctima;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario, y convivente;
- III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos un año anterior al hecho, y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 25. Para efectos de la presente ley, tendrá la calidad de testigo de violencia familiar, toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos ó por medios tecnológicos en su poder, tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento.

Artículo 26. Las autoridades responsables de atender a las víctimas u ofendidos del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas

tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, u ofendidos, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas u ofendidos y posibles víctimas u ofendidos;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas u ofendidos un traductor en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus Derechos Humanos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas u ofendidos o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;
- V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues previamente establecido para cada situación, durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.
- VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas u ofendidos, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente los grupos vulnerables;

Artículo 27. La protección de las víctimas, u ofendidos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes:

- I. Se garantizará a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total inserción, reinserción, recuperación y resocialización.
- II. Se garantizará a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser decretada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

- III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño integral, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

- I. En todo momento serán tratadas con sensibilidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño integral sufrido;

- II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;
- III. Obtener por la víctima u ofendido, toda la información del proceso en el cual se encuentre, y que se requiera de las autoridades competentes;
- IV. Solicitar y recibir asesoría jurídica por parte de autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- V. Solicitar a través del C. Agente del Ministerio Público, y/o su asesor jurídico y/o asesor victimológico, medidas precautorias o cautelares para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VI. Requerir al juez de Juicio y /o Juez de Ejecución de Sanciones Penales, a través del C. Agente del Ministerio Público, que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño;
- VII. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante los procedimientos.
- VIII. Cuando el caso lo requiera, rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la carpeta (s) y/o diligencias de la que sea parte.

- X. Coadyuvar con el Ministerio Público, interponer el recurso de apelación contra lo que considere necesario y aportar pruebas durante el proceso;
- XI. Tener identificada la ubicación del autor o partícipes del delito del que fue víctima, u ofendido;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, u ofendido, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma; y
- XIV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante o asesor jurídico de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas u ofendidos.

CAPÍTULO VIII

Medidas de Protección y Asistencia a las Víctimas u ofendidos

Artículo 29. Las víctimas u ofendidos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, y las autoridades se auxiliaran de organizaciones no gubernamentales.

En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia integral que sea pertinente.

Artículo 30. Para mejor atender las necesidades de las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, y servicio social, capacitación y actualización continua que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 31. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas u ofendidos, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 32. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

Artículo 33. Las víctimas, u ofendidos tendrán derecho a que se dicte por autoridad competente, cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, y en su caso ejecución de sanciones, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO IX

De las Políticas de Prevención contra la Violencia Familiar

Artículo 34. El Estado, y los Municipios, establecerán y ejecutarán políticas públicas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a

erradicar mediante la prevención e investigación sistémica, para la prevención, los delitos objeto de la presente Ley.

Artículo 35. EL Estado aplicará medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.

Artículo 36. Las políticas públicas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención e investigación, para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 37. Las autoridades de los distintos poderes públicos y niveles de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar los factores que provocan la violencia familiar y delitos conexos en el Estado.

Artículo 38. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los municipios y del Estado, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como víctima de la violencia familiar, en los casos en los que se considere y valore un riesgo a su integridad física, observando siempre los protocolos de actuación, actuando conforme a Derecho.

Artículo 39. Queda prohibida toda publicidad o anuncios en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que inciten, difundan o promuevan de alguna manera la violencia familiar o delitos conexos. Esta contravención será castigada conforme a la ley.

CAPÍTULO X

Evaluación de la Prevención y la Investigación para la Prevención

Artículo 40. Las autoridades competentes del Estado en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas y acciones estratégicas para prevenir e investigar para prevenir los delitos en materia de violencia familiar y delitos conexos, con el objeto de que los avances puedan ser sujetos a evaluación sistémica y permanente.

Los indicadores son de dominio público y se difundirán por el Estado por todos los medios disponibles.

Artículo 41. Las autoridades competentes del Estado responsables de prevenir, investigar para prevenir, perseguir y sancionar los delitos de violencia familiar así como conexos, y de prestar asistencia y protección a las víctimas u ofendidos, se reunirán conjuntamente con los miembros de un Consejo Consultivo Ciudadano que para tal efecto se constituya y convocados por la Fiscalía, por lo menos una vez al mes, con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo de las acciones aplicadas para tal efecto, y procederán a formular recomendaciones en los que votarán para desarrollar estrategias para desalentar esta problemática cultural y social en todas sus manifestaciones.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas y cada una de las disposiciones relativas a la Violencia Familiar contenidas en el Código Penal del Estado de Nuevo León.

Tercero. Para la creación del *Consejo Consultivo Ciudadano*, que tendrá voz y voto en las reuniones institucionales, se fija el plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que se proceda a su constitución por convocatoria que para tal efecto se expida por la Fiscalía y un plazo de sesenta días hábiles a partir de la creación de dicho Consejo, para que se emita su reglamento.

H. CONGRESO DEL ESTADO, ésta es la oportunidad que tienen como legisladoras y legisladores, para aprovechar y lograr una enorme y trascendental transformación de la **PROTECCIÓN DE LA FAMILIA**, que impactara en la seguridad pública. Avancemos innovando y desarrollando acciones que solo nos permitan un mejor nivel de vida para los nuevoleonenses y desde luego, para hacer más sólido y eficaz el Estado de Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Congreso del Estado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga como ciudadana y candidata a la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, por presentando esta iniciativa de **LEY DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, y 107 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a las Comisiones Unidas de Seguridad y Justicia.

SEGUNDO: De ser necesario se solicita de antemano, se proceda a lanzar una CONVOCATORIA PÚBLICA, en la que se debatan éstas ideas y en su caso se procuren mejores aportaciones a la presente, por las autoridades, organismos ciudadanos y público en general. Desahogados los procedimientos respectivos, se proceda a la **APROBACION Y PUBLICACIÓN** de dicha ley, en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, Agosto de 2020

~~MTRA. ROSA ELVA GARZA GUTIÉRREZ~~



Año: 2020

Expediente: 13694/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. LIC. JESUS RICARDO DELGADO RODRIGUEZ, LIC. VALENTIN VIVEROS RODRIGUEZ Y LIC. DIANA GUADALUPE MALDONADO MIRELES.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 4 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

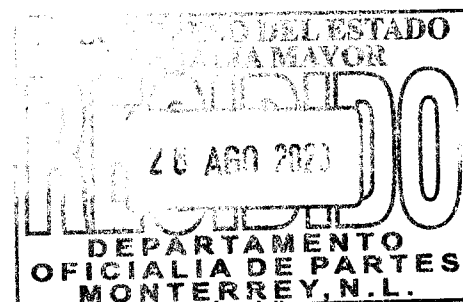
NICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DEL LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**



Los suscritos, Lic. Jesús Ricardo Delgado Rodríguez, Lic. Valentín Viveros Rodríguez, Lic. Diana Guadalupe Maldonado Mireles,

ocurrimos a promover la reforma por adición de los incisos F y G de la fracción IV, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, y se reforma la fracción V del artículo 4 de la LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Conforme a la UNESCO (La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), El Patrimonio Cultural es la herencia cultural propia del pasado que pertenece a una zona determinada, que además es mantenida hasta la actualidad y transmitida a las presentes y futuras generaciones, para que puedan ellas tener la oportunidad de apreciar dicho patrimonio.

Al hablar de patrimonio cultural, distinguiéndolo del patrimonio natural o del patrimonio exclusivamente monetario, su importancia o valor puede radicar en una gran cantidad y variedad de razones. La excelencia artística o arquitectónica, la asociación con personalidades o períodos históricos destacados, la tradición o la identidad, son solo algunos de los motivos por los cuales un bien cultural adquiere valor patrimonial. También puede tener múltiples modos de expresión, no siempre tangibles.

Pero para que este patrimonio se preserve deben tomarse ciertas medidas de protección.

El patrimonio cultural puede ser muy variado, y se diversifica o segmenta según las costumbres, tradiciones y bienes que lo integran. La tipología de bienes considerados patrimoniales es extensa, e incluye edificios, parques, monumentos naturales, museos, obras de arte, libros o gastronomía. Toda esta diversidad cultural debe ser protegida, y su conservación puede llegar a ser muy compleja y minuciosa.

La protección y conservación del patrimonio se rige por leyes que pueden ser de carácter local, nacional e incluso continental, como es el caso de Europa que ha establecido normas, comunes en todos los países de la unión, para la preservación de su patrimonio cultural. La constante en estas normativas es establecer mecanismos preventivos de protección, para que los bienes patrimoniales se mantengan en el tiempo.

La protección y conservación del patrimonio cultural empieza por un reconocimiento de todos y cada uno de los elementos que lo conforman. Al tenerlo inventariado y

en constante actualización se podrán establecer continuos diagnósticos que permitan optimizar las intervenciones y realizar así acciones que reduzcan, minimicen e incluso anulen el efecto de los riesgos y afecciones a los que los bienes culturales son sometidos.

En el caso de los edificios patrimoniales, por ejemplo, es necesario prever y contrarrestar los efectos antrópicos (como la contaminación, el turismo, las intervenciones u obras en las inmediaciones, etc) y ambientales (como el clima, la incidencia de la luz, etc) entre otros.

La sociedad es el principal protector del patrimonio cultural, concienciar a las nuevas generaciones es parte fundamental de la protección y conservación del patrimonio de un territorio. La educación reglada debe incluir contenidos sobre patrimonio, que incidan en el concepto de que el patrimonio cultural es una herencia que forma parte de nuestra identidad como sociedad y que, explotado de forma sostenible, puede convertirse en motor económico de un territorio.

Como parte de éste compromiso, los organismos públicos deben fomentar la formación de profesionales enfocados a la preservación, conservación, divulgación y promoción de los bienes culturales, incrementando el protagonismo de especialistas relacionados con la historia, la arquitectura, la arqueología y hasta la paleontología, permitiendo así que la sociedad cuente con expertos que garanticen la gestión óptima de su patrimonio cultural.

Es obligación del ejecutivo el identificar y clasificar ciertos bienes como relevantes para la cultura de una región, se encarga también de velar por la preservación y la protección de dichos bienes, de una manera tal, que sean mantenidos de la mejor manera para las generaciones que vendrán y que puedan ser objeto de estudio y fuente de conocimiento, así como de experiencias emocionales para todos aquellos que los utilizan, disfrutan y visitan.

La mancha urbana y la rápida industrialización de nuestro Estado, ha causado que los bienes muebles, inmuebles, que tengan una antigüedad arriba de sesenta años, sufran de abandono, a tal grado que estructuras antiguas del centro de la ciudad de Monterrey o de los municipios de nuestro Estado, tengan que ser derrumbadas y con esa acción se pierde el material histórico del edificio.

Es por ello que es de suma importancia ampliar los conceptos básicos de nuestra ley de Patrimonio Cultural del Estado, ya que es necesario contemplar los hechos históricos del Estado, preservar y restaurar las estructuras, edificios y bienes muebles, así como integrar a este acervo cultural los nuevos asentamientos sociales que trae la urbanización, como la migración y creación de comunidades indígenas, extranjeras que traen consigo su lenguaje y tradiciones que en un futuro generaran una unión con las tradiciones nuevoleonesas.

Recalcando que nuestro Estado se ha caracterizado por el incumplimiento a la preservación de muchos espacios históricos, culturales, en donde han desaparecido

espacios con más de cien años, para convertirse en plazas comerciales o también casos en donde la ciudadanía que viene de otras partes de la república y que preservan alguna lengua indígena son discriminados y obligados a olvidar su manera de comunicación.

Las urbes y centros históricos de nuestra República Mexicana, como Ciudad de México, Guadalajara, Chihuahua, San Luis Potosí, entre otras, son un buen ejemplo de preservación de sus centros culturales e históricos, en donde sus barrios antiguos son preservados de tal manera que sus ciudadanos se sienten orgullo a tal grado de concederles a tal grado como emblema de la ciudad.

DECRETO

ÚNICO: Se realiza la reforma por adición de los incisos F y G de la fracción IV, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, y se reforma la fracción V del artículo 4 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

F). - Zona de entorno: Área territorial arquitectónica, urbanística o natural, que colinda perimetralmente, que conduce hacia un monumento o zona de bienes paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, que hayan sido declarados por la autoridad federal o por disposición de la ley de la materia. También se incluyen las áreas que rodean un bien cultural declarado por el Gobierno del Estado.

G) Distritos urbanos y rurales: Las regiones, ciudades, pueblos, colonias, localidades o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad de su trazo urbano o sus patrones de asentamiento rural, edificaciones, estructuras y jardines, así como sus tradiciones, costumbres y otros elementos, posean valores históricos culturales y artísticos.

V.- Valores culturales: El conjunto de conocimientos, representaciones y visiones del mundo cuyas manifestaciones posean interés desde el punto de vista de las tradiciones, las costumbres, la creación artística e intelectual, y los conocimientos científicos y tecnológicos propios de los habitantes de Nuevo León, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

a) Manifestaciones de interés cultural: Aquellas manifestaciones que sean representativas de la creatividad, del desarrollo intelectual y espiritual, y de los valores culturales de los habitantes del Estado.

b) Festividades Populares: El conjunto de actividades recreativas, conmemorativas, religiosas, cívicas o laicas que expresen las tradiciones y fomenten los valores de convivencia, tolerancia e identidad nacional y regional de y entre los grupos sociales residentes en el Estado.

c) Los idiomas de Nuevo León: El español, los idiomas, dialectos de las etnias, los idiomas y dialectos de los migrantes radicados en el Estado.

d) Toponimia regional: El nombre del Estado de Nuevo León, así como los nombres y designaciones originales otorgadas a los lugares y accidentes geográficos de Nuevo León.

IX.- Acervos contenidos en los museos, bibliotecas y archivos en el Estado: El conjunto de textos y registros históricos, bibliográficos, hemerográficos, fotográficos y audiovisuales en medios magnéticos, digitales y cinematográficos.

X.- Edificios: Construcciones creadas principalmente para cobijar o permitir el desarrollo de cualquier actividad humana, que se encuentren vinculadas a la historia social, política, económica, cultural, artística y religiosa del Estado, o que tengan más de cuarenta y nueve años de construido, así como aquellas relacionadas con la vida de un personaje de la historia de la entidad.

XI.- Sitios: Se refiere a lugares o localidades donde ocurrieron o se descubran hechos o acontecimientos significativos, una ocupación o actividad histórica o prehistórica, existan edificios o estructuras en pie, ruinas o vestigios que, por sí mismos posean valor histórico, cultural, paleontológico o arqueológico

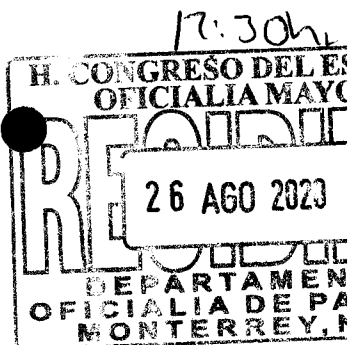
XIII.- Estructuras: Se distinguen entre edificios y objetos, y se refiere a una construcción hecha para un propósito funcional, estético o simbólico.

XIV.- Objetos: Se refiere a bienes muebles que son principalmente de naturaleza artística, asociados como un entorno, un lugar específico y un tiempo determinado.

TRANSITORIOS

PRIMERO: *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE AGOSTO DE 2020.



Año: 2020

Expediente: 13697LXXV

H. Congreso del Estado de Querétaro



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY DE FOMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y el C. Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se adiciona un Artículo 3 Bis a la Ley de Fomento para la Construcción de Edificios de Estacionamiento de Vehículos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que todas las personas somos libres e iguales en derechos y reconoce la dignidad humana como un derecho fundamental que está plasmado en varios tratados internacionales de los que México forma parte, así como en legislaciones locales como la de Nuevo León. Esta dignidad, es el derecho que cada uno tiene a ser valorado como persona, en igualdad de circunstancias y con sus características y condiciones particulares, por el simple hecho de ser persona.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León protege los Derechos Humanos que todo neoleonés goza, para evitar prácticas que atenten contra ellos, el cual a la letra menciona en su artículo 1:

Artículo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

(...)

En los últimos años, en algunas ciudades del país y particularmente en Nuevo León, las ciudades han ido haciendo algunos esfuerzos sustanciales para adaptar sus espacios públicos a las necesidades de la población (parques públicos, banquetas, estacionamientos, etc), siguiendo estándares internacionales y haciéndolos más accesibles e incluyentes, justamente siguiendo el derecho y principio fundamental de la igualdad y dignidad humana. Sin embargo, sigue habiendo reclamos sensibles de personas con discapacidad o que pertenecen a algún grupo considerado vulnerable, que no sienten un trato justo por parte de la autoridad.

Un principio básico, que toda ciudad desarrollada debe seguir es el de la “Accesibilidad universal”, misma que esta definida como la característica que deben cumplir los entornos, bienes, productos y servicios, que permite a todas las personas su acceso, comprensión, utilización y disfrute de manera normalizada, cómoda, segura y eficiente, viéndose esto reflejado directamente en la calidad de vida de los habitantes.

En este sentido, la presente iniciativa nace a raíz de un área de oportunidad detectada donde se falta justamente a este principio y al Derecho Humano a la igualdad y dignidad de la persona, y es que de los cientos de edificios de estacionamientos que actualmente se encuentran en territorio neoleonés, muchos de ellos, no siguen estos principios de accesibilidad e inclusión, pues no cuentan con suficientes espacios/cajones de estacionamiento exclusivos para mujeres embarazadas, o grupos vulnerables como lo son los adultos mayores y personas con discapacidad, dejándolos así relegados, en lugar de que les faciliten el cercano, adecuado y seguro traslado de su vehículo al lugar al que se dirigen.

El incumplimiento del principio de accesibilidad universal y de la obligación de realizar ajustes razonables a los espacios públicos, entornos, bienes, etc, por parte de la autoridad y de los privados son considerados por ley como supuestos de violación del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Lo anterior es preocupante porque en el Estado de Nuevo León, – según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) – en 2018, había 291,000 personas con discapacidad, es decir, aproximadamente el 6% de la población total de la entidad, siendo las principales discapacidades: movilidad y la falta de visión y audición.

Respecto al número de mujeres embarazadas habitantes del Estado, midiendo esta con el número de nacimientos que se dieron en un año, –en el entendido de que por cada nacido hay una mujer embarazada– de acuerdo al INEGI se registraron 93,886 mujeres embarazadas en Nuevo León en 2018, cifra que en 2019 se ha mantenido aproximadamente en ese mismo margen.

En cuanto a las personas de la tercera edad que habitan en Nuevo León, los datos son aún más impactantes, pues de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en nuestro país hay 15,500,000 de ciudadanos mayores de 60 años, de los cuales, poco más de medio millón habita en Nuevo León.

La cifra anterior, cada año tiene un aumento considerable en la entidad, pues en los últimos 8 años, la población de adultos mayores de 60 años de edad en adelante ha aumentado un 39%. Es decir, pasó de 412,903 en 2010, a 574,848 en 2019 y prevén, en conjunto con el INEGI, que para el año 2030 la población adulta mayor de Nuevo León sea de 964,000 personas en este rango de edad.

Lo que se propone concretamente es adicionar un artículo 3ero Bis a la Ley de Fomento para la Construcción de Edificios de Estacionamiento de Vehículos en el cual se establezca:

ARTÍCULO 3º Bis. Para ser acreedor a los beneficios descritos en el artículo anterior, el o los propietarios deberán habilitar cajones especiales de estacionamiento para:

- I. Personas con discapacidad conforme a lo dispuesto en la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y los reglamentos municipales;*
- II. Personas de la tercera edad, conforme a las recomendaciones que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y*
- III. Mujeres embarazadas, conforme a las recomendaciones que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable.*

Es decir, esta reforma podría estar beneficiando de manera directa y tangible a aproximadamente 959,734 ciudadanos de Nuevo León (mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad), es decir, casi el 18% de la población total del Estado y esto simplemente al darles algo que la propia Constitución ya les da el derecho a tener, que son los espacios dignos y el estricto respeto a sus Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y convencidos de que la accesibilidad es el medio, para el fin último que es la inclusión y que alcanzando este objetivo mejorará en gran medida la calidad de vida de los ciudadanos de Nuevo León, es que acudimos ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 3 Bis, a la **Ley de Fomento para la Construcción de Edificios de Estacionamiento de Vehículos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º Bis. Para ser acreedor a los beneficios descritos en el artículo anterior, el o los propietarios deberán habilitar cajones especiales de estacionamiento para:

- I. **Personas con discapacidad conforme a lo dispuesto en la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y los reglamentos municipales;**
- II. **Personas de la tercera edad, conforme a las recomendaciones que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y**
- III. **Mujeres embarazadas, conforme a las recomendaciones que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable.**

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.-

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MONTERREY, N.L. A AGOSTO DE 2020**

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL PAN NUEVO LEÓN**

**MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL**

**CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL**

**JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL**

**MERCEDES CATALINA GARCIA
MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL**

**LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL**

**ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL**

**FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL**

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL**

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**JESUS ÁNGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL**

**SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL**

**EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL**

**LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL**



Año: 2020

Expediente: 13698/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA Y SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107 BIS Y 205 BIS Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIPUTACION PERMANENTE DE LA LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**



Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el **SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 107 BIS Y 205 BIS, Y ADICION DE UN ARTICULO 115 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, como órgano central del poder público que conforme al sistema político que establece la Soberanía y potestad de este a efecto de establecer reglas para la convivencia social, tiene a su vez la facultad de señalar los lineamientos y la tipificación delictiva, así como establecer las consecuencias jurídicas con ese carácter, que serán impuestas a quienes, con sus actos, violenten la normativa establecida, considerando en todo momento el respeto a las garantías de todo gobernado.

Esta pretensión y búsqueda punitiva en contra de quienes delinquen, encuentra circunstancias que, en la especie, disminuyen la fuerza jurídica e incluso en ocasiones logran desaparecer ya sea la acción persecutoria del delito o en otros casos, la posibilidad de aplicar sanciones, estas últimas circunstancias generalmente tienen que ver con el transcurso del tiempo que, para efectos del principio de certeza jurídica, se conoce comúnmente como prescripción.

Raúl Carrancá, establece que “si se trata de la acción penal, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; a que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción de la justicia efectuada por el delincuente es de por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor.”

El carácter de la *prescripción* de un delito es una naturalidad dentro del derecho mismo, esta busca establecer los principios en favor de la protección de los individuos en base a múltiples fundamentos como es la seguridad jurídica entre otros, y si bien, dentro de la legislación federal existe el señalamiento de conductas punibles que carecen de este efecto, el incremento en la incidencia de otros delitos, y la falta de la capacidad por parte de las autoridades para dar respuesta rápida y precisa a las denuncias correspondientes, se aprecia la necesidad de analizar que conductas adicionales deben considerarse como imprescriptibles.

Ahora bien, existe una distinción entre la prescripción de la acción y la prescripción de la sanción, pues la primera corresponde al ejercicio o actividad de la autoridad a efecto de allegarse de elementos suficientes para realizar imputación jurídico penal en contra de quienes delinquen, y la segunda, es la culminación de un procedimiento judicial con la consecuencia de aplicar el derecho mediante la pena en contra del delincuente.

En este sentido, tocante a lo primero, la persecución del delito y responsabilidad del presunto responsable, quedan sin la posibilidad de ejercer acción y por ende de aplicar las sanciones que hubieren correspondido de haberse dado continuidad a las investigaciones y con ello puestas a consideración de la autoridad judicial, por lo que este fenómeno crea efectos para la autoridad, pues la prescripción no es solo la culminación de la responsabilidad, sino que esta implica la extinción de la pretensión punitiva y por ende, de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad producidas por el curso del tiempo¹. Igualmente es de destacar que opera aun sin la solicitud del probable responsable, ya que la autoridad de oficio debe atenderla, para lo cual basta el simple transcurso del tiempo.

No obstante, la figura de prescripción en algunas ocasiones, más que salvaguardar los derechos de los individuos, solamente entorpece el proceso de investigación y posterior sentencia de los delitos ya que impide realizar un proceso judicial a un acto delictivo, dejando sin castigo a quienes, en determinadas conductas, dañan y lastiman de forma permanente al pasivo del delito, favoreciendo de esta forma la impunidad y debilitando el estado de derecho, situación que tanto sufrimiento le causa a la ciudadanía en la actualidad ya que permite que los delincuentes resulten impunes de su responsabilidad y que el estado carezca de alcance legal para ejercer la carga punitiva.

Existen delitos en materia federal, que son de carácter imprescriptible respecto a la sanción, ya que sufren una suerte diferente o particular con respecto a los demás delitos. Encontramos actualmente los que establecen los artículos 200, 201 y 204 del Código Penal Federal, que corresponde a los delitos de "Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo", "Corrupción de menores" y "Lenocinio de personas menores de dieciocho

¹ (Villanueva, 2002)

años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.”

Estos delitos por su naturaleza, dañan gravemente a las personas víctimas del delito que, durante el desarrollo de su vida, sufren las consecuencias de los hechos sufridos durante su minoría de edad, y constantemente padecen de problemas de salud desde la ansiedad hasta episodios de intentos de suicidio al no superar debidamente ese daño recibido.

Es adecuada la eliminación de la prescripción en estos delitos, sin embargo estimamos que el Código Penal Federal debe ser actualizado a efecto de contemplar conductas delictivas similares a las ya señaladas, para que también contemplen la no prescripción en favor del delincuente, pues se trata de conductas antijurídicas de efectos similares para la víctima, entre ellos el delito de *pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo*, contemplado en el artículo 202, el delito de *Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo*, señalado en el diverso numeral 203 y 203 BIS, el delito de *pederastia* señalado en el 209 BIS, el *abuso sexual con menor de quince años* establecido en el artículo 261, y *tráfico de menores* del 366 TER.

Así mismo, otras conductas antijurídicas, aunque no tratándose de menores producen las mismas consecuencias en el sujeto que recibe la agresión, como en el delito de *lenocinio* contemplado en el artículo 206 BIS, la *violación* del numeral 265, el delito de *equiparable a la violación* contemplado en el 266, y *feminicidio* que señala el artículo 325, y finalmente consideramos apropiado contemplar el delito de *genocidio* del

149 bis, que si bien no tiene la misma connotación de los delitos anteriores, tiene una grave consecuencia en la sociedad al describir una conducta delictiva que atenta contra la vida de grupos nacionales, étnicos o religiosos que, bajo ninguna circunstancia, debe quedar impune.

En estos términos proponemos a su vez que aquellos delitos donde el legislador federal estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el numeral 19, que serán sujetos a prisión preventiva oficiosa por parte de los jueces, por sus características, con excepción del robo a casa habitación y al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades sean a su vez imprescriptibles, ya que dañan de manera importante los intereses de la sociedad y de la nación, principalmente aquellos relacionados con el enriquecimiento ilícito y abuso de funciones por parte de servidores públicos que traicionan gravemente la confianza otorgada por la población que juraron representar y proteger.

Debemos ser consecuentes con las necesidades de la sociedad que exige justicia, respeto a la ley y combate frontal contra la inseguridad, y una de las formas más efectivas y que competen al legislador, es endureciendo aquellas acciones ilícitas que de manera más sensible insultan y violentan a la población, principalmente aquellas que reclaman un comportamiento ejemplar en sus empleados y servidores públicos, así como aquellos delitos que por su trascendencia y gravedad respecto al sujeto agraviado, ameritan en esa misma magnitud una sanción ejemplar y de manera constante la persecución del Estado,

En todos estos casos, la prescripción, más que cumplir una responsabilidad de seguridad jurídica, recae en una violación al acceso a la justicia por parte de los ciudadanos e imposibilita a la autoridad en su actuar, derivado de la afectación e incapacidad para efectuar el proceso de investigación que busque garantizar la seguridad de los individuos en la sociedad, pues éste tipo de actos delictivos son

generalmente realizados de manera oculta y sin testigos, bajo el amparo de la amenaza al afectado o afectada, o bien el daño es tal que produce un grave temor a la denuncia.

Todos estos delitos, demuestran afectar de forma grave al desarrollo de las personas, así como a la estructura social, es por ello, que deben de perder su calidad de prescriptibles con la intención de que se salvaguarde en todo momento, sin importar el transcurso del tiempo, la integridad, paz y tranquilidad de los ciudadanos y con ello la soberanía del Estado.

En virtud de preservar los derechos de los individuos y de darles acceso a la justicia, estos delitos deben de ser considerados como imprescriptibles, no solamente para efectos de la sanción, sino que además para el ejercicio de la acción, ya que, si bien la carga probatoria se puede deteriorar con el tiempo, es igualmente cierto que las consecuencias de estos actos delictivos, son permanentes y duraderas y sus afectaciones difícilmente terminan para quienes resultan afectados.

Con la prescripción de los delitos enunciados, se les permite a los responsables de su comisión, quebrantar, lastimar, y perturbar a los conciudadanos obteniendo a cambio la posibilidad de jamás recibir una sentencia o pena correspondiente a sus actos. De esta forma, se estaría dando un falto a la responsabilidad legal que todo ciudadano debe de recibir para responder por los actos cometidos u omitidos en su caso.

Es importante considerar que esta reforma no busca prejuzgar al individuo, por el contrario, la presunción de inocencia corresponde a uno de los principios básicos de nuestra legislación y del derecho en general, sino que se busca hacer valer los derechos de las víctimas para que, sin importar las circunstancias, siempre puedan realizar la denuncia pertinente con el único objetivo que las autoridades correspondientes realicen



las investigaciones apropiadas, y de acreditarse el ilícito se pueda actuar en consecuencia.

Cabe destacar que la finalidad del Derecho Penal es lograr la protección de los derechos esenciales de los individuos en base a los principios elementales: *Verdad, Debido Proceso, Justicia, Sanción y Reparación*. En su conjunto, buscan dar a la ciudadanía la protección a sus derechos y hacer valer la ley en todo momento. Con la eliminación de la figura de prescripción en los delitos indicados, se evita la impunidad y se amplía la protección e impartición, así como el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Por todo lo previamente expuesto, se somete a consideración de los miembros del H. Congreso del Estado de Nuevo León, hacer suya la propuesta y remitirla a la Cámara Federal proponiendo el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único. - Se REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107 BIS EN SU PRIMER PÁRRAFO Y 205 BIS PRIMER PÁRRAFO Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar como sigue:

“Artículo 107 BIS.- Con excepción de los casos que establece este Código, el término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

...

...”

“Artículo 115 BIS.- Serán imprescriptibles el ejercicio de la acción y las sanciones relativas a los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, mismos que son sujetos a prisión preventiva oficiosa en términos de la Constitución Federal.”

“Artículo 205-BIS.- Serán imprescriptibles el ejercicio de la acción y las sanciones señaladas en los artículos 149 BIS, 200, 201, 202, 203, 203 BIS, 204, 206 BIS, 209 BIS, 261, 265, 266, 325 y 366 TER. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a la j) ...

...

...

...”

“TRANSITORIO:

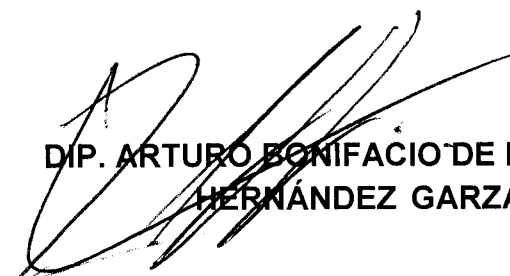
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

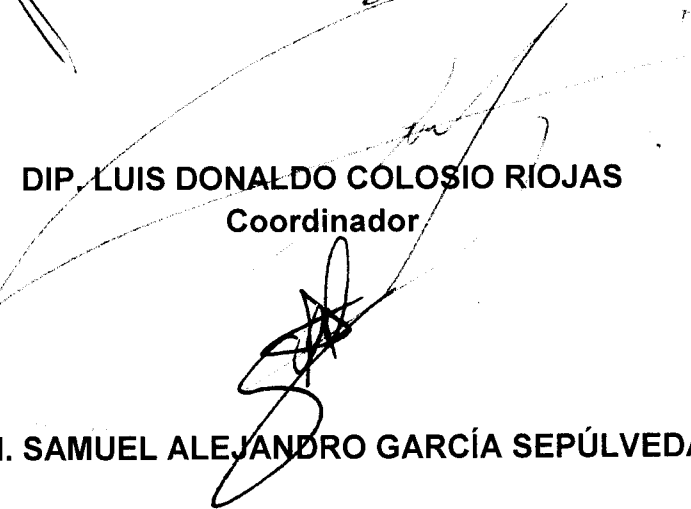
Monterrey, Nuevo León, a agosto 28 de 2020.
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
GARZA


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
HERNÁNDEZ GARZA


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador

SEN. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA



Hoja última que contiene Iniciativa de reforma al Código Penal Federal respecto a los delitos imprescriptibles.

Año: 2020

Expediente: 13701/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y LIC. JESÚS VILLARREAL MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROFESIONES, LA CUAL CONSTA DE 72 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS; ASÍ COMO INICIATIVA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

A LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

PRESENTES.-

Los suscritos Dr. Alberto Sánchez Rodríguez, Presidente de la
Federación de Colegios Profesionales del Estado de Nuevo León, A.C.;
(periodo 2019-2020) Lic. Jesús Villarreal Martínez, Presidente de la
Federación del Colegios Profesionales del Estado de Nuevo León (periodo
2017-2018),

ante Ustedes con respeto comparecemos y exponemos lo
siguiente:

Que por este escrito y con copia de nuestras identificaciones oficiales
para acreditar nuestra ciudadanía y residencia en el Estado, en términos del
artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los

artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Nuevo León; así como lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso del
Estado de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el
Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León,

PROPONEMOS NUEVAMENTE, propuesta de iniciativa legislativa de Ley de
Profesiones, a fin de que sea una vez más, revisada, discutida y en su caso

aprobada por esta H. Legislatura.

Monterrey, Nuevo León a 31 de agosto 2020

ATENTAMENTE



11:58 hrs
ANUELA
PROYECTO DE
LEY 4 4 IPE

EXPOSICION DE MOTIVOS

Quienes integramos la Federación de Colegios Profesionales del Estado de Nuevo León, A.C., cumpliendo con el deber civil de velar por la mejora continua en nuestra actividad, así como la del ser humano y de las disposiciones legales que rigen sus actos, buscando el fortalecimiento, actualización y la democratización de las instituciones que regulan las relaciones jurídicas entre los profesionales, han observado que en la actualidad, los Colegios Profesionales de las diversas ramas del conocimiento que dan vida a dicha Federación, se encuentran regulados por una legislación que en su momento fue de vanguardia, promulgada por el entonces Gobernador del Estado, Don Alfonso Martínez Domínguez, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 25 de Julio de 1984, es decir, hace aproximadamente 34 años, siendo la primera en la entidad. Desde ese entonces han existido una serie de avances y cambios en la sociedad, la ciencia y la tecnología, por lo que la Federación que me honro en presidir, determinó por unanimidad la formación de una comisión integrada por miembros distinguidos de ella que contó con el apoyo del Maestro José Roberto de Jesús Treviño Sosa, miembro de la judicatura y académico, quienes junto con el suscrito Presidente nos dimos a la tarea de revisar la legislación existente. Una vez que se concluyó dicha labor, la cual consistió en realizar diversas consultas y talleres para examinar el marco

jurídico vigente aplicable, los criterios de los tribunales judiciales de amparo, el derecho comparado nacional e internacional así como la doctrina existente, se recomendó en una de sus sesiones mensuales la elaboración de un proyecto de ley a los representantes de cada uno de los Colegios que conforman la Federación, ya que la existente había cumplido sus fines. Unánimemente sus miembros autorizaron que dicha comisión realizará un proyecto de ley para proponerlo al Honorable Congreso del Estado.

Como resultado de dicha actividad y partiendo de la ley que se pretende sustituir, hoy se propone actualizar la Ley de Profesiones con carácter general y presente, así como atendiendo a la variedad de las actividades profesionales que al día de hoy existen, pero sin restringirlas como lo hace la legislación vigente en uno de sus preceptos, adecuando su determinación al dinamismo social actual, recogiendo además los principios jurídicos básicos en esta materia y garantizando la modernización de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales que la época actual exige. Se propone el aumento de 5 a 8 el número de colegios que de la misma rama podrán existir, pues se estima que no puede quedar ilimitada, ya que quedaría en el limbo, además de ser una cuestión de orden público e interés social la determinación de su número; por ende se estima que es la cantidad idónea objetiva y razonablemente,

acorde a nuestro territorio y población, para dar diversidad de opciones al profesional que habrá de agremiarse. Hipotéticamente habría cuando menos dos por cada uno de los puntos cardinales, lo que además generará seriedad en la oferta profesional colegiada, e innegablemente dará confianza y certidumbre a la sociedad. Asimismo en esta iniciativa se actualizan las funciones de la Administración Pública en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general, se incluye en el apartado de sanciones la figura de las Unidades de Medida y Actualización (UMA) a que se refiere el apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal para el cálculo del monto de las posibles multas a aplicar a sus infractores, y además de proponerse la expedición de la actualización de la ley, se propone reformas al Código Civil local a fin de incluir los Colegios Profesionales como persona moral, en el apartado de Asociaciones Civiles y de los documentos que se inscriben en el Registro Público, que si bien forma parte de su regulación general, lo que se busca es su especialización, como así se reconoce implícitamente en la vigente ley de profesiones al aludir a ella en dicha forma (Colegios”).

Como parte de la propuesta de reforma al marco jurídico que nos rige, los miembros de la Federación, preocupados por los intereses de quien, por necesidad, acude a solicitar los servicios profesionales, no esté en manos de quien se ostente como tal sin

serlo, se proponen reformas al Código Penal del Estado, para que se castigue no sólo a quien se ostente como profesional sin serlo, como hasta ahora se regula, sino también a quien use las abreviaturas o iniciales de las profesiones que, como hecho notorio, las utilizamos quienes hemos obtenido un grado académico; y que quien las invoque sin ser profesional sea sancionado, pues ello genera además del lucro indebido y el error en el interlocutor, un perjuicio en quien, confiado en sus habilidades, pone en sus manos sus bienes, su salud, su vida, en sí sus necesidades que, al serle desfavorable el servicio, ponen en entredicho a los verdaderos profesionales que sí tienen habilidades y destrezas para la atención y en su caso solución de los aspectos que se someten a su consideración.

En consecuencia, la presente propuesta de una nueva Ley de Profesiones y adiciones al Código Civil y al Código Penal del Estado, actualizan el marco legal actual, incorporando las instituciones de derechos humanos, los principios de no discriminación y perspectiva de género, así como la protección de datos personales y el uso de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, además de que redefine a los Colegios Profesionales y destaca su carácter de cauce orgánico para la participación de los profesionales en las tareas de interés general, regula la organización y funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible en el Estado y alrededor de una Federación de

Colegios a la que se le establecen obligaciones y vela por el fortalecimiento de los Colegios, así como su democratización en consonancia con la del carácter profesional de los fines colegiales. Dichas propuestas se formulan en los términos siguientes:

LEY DE PROFESIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto determinar que las profesiones que impartan las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas, necesitan título para su ejercicio; los requisitos para expedirlos; las condiciones que deberán llenarse para obtenerlos; y los lineamientos generales sobre ejercicio profesional, proveyendo que el mismo se preste a la población con respeto a los derechos humanos, a la protección de sus datos personales y con un alto contenido ético, afiliándose preferentemente a un colegio profesional de su rama del conocimiento y estos podrán formar una Federación en los términos de la presente ley.

ARTICULO 2o.- A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará en forma supletoria cualquiera de los siguientes ordenamientos:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y las leyes federales aplicables.

II. La Constitución Política del Estado de Nuevo León,

III. La Ley de Educación del Estado y sus reglamentos,

IV. El Código Civil para el Estado de Nuevo León,

V. El Código Penal para el Estado de Nuevo León.

VI. El Código de Ética de la Federación y de los Colegios de Profesionales, y

V.- Las demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 3o.- Para los efectos del presente capítulo, cuando exista conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y los de la sociedad, sin que haya precepto expreso para resolverlo, la decisión que se adopte tendrá como prevalentes los intereses de la sociedad y el respeto a los derechos humanos.

Para los efectos de la decisión, en todo caso deberá recabarse previamente la opinión de la Federación de Colegios de Profesionales.

ARTICULO 4o.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, no exceptúa a los profesionales de satisfacer otras que se les impongan en una diversa ley.

ARTICULO 5o.- Las autoridades y los particulares, así como los Colegios de Profesionales, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Educación del Estado, los datos y documentos que se soliciten con relación al cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 6o.- Los títulos profesionales expedidos fuera del Estado de Nuevo León pero dentro de la República Mexicana, deberán estarse a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 7o.- Los extranjeros que pretendan ejercer una profesión en el Estado, deberán cumplir previamente con lo que señalen en su caso, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las leyes federales y posteriormente sujetarse a las obligaciones previstas en esta ley.

CAPITULO II

DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO

ARTICULO 8o.- Las profesiones que necesitan título y cédula para su ejercicio, serán las que guardan relación con la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad de las personas, cuyo catálogo será elaborado por la Secretaría de Educación del Estado, previo dictamen que al efecto realice, escuchando previamente a las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizada en el Estado, así como a la Federación de Colegios Profesionales.

La actualización del catálogo podrá hacerse anualmente en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

Asimismo, dicha Secretaría al autorizarlas deberá indicar la abreviatura con la cual se podrá identificar para todo efecto legal cada una de las profesiones.

Para conocimiento público de las profesiones autorizadas, la Secretaría de Educación y las instituciones universitarias y de enseñanza superior, deberán publicarlas en sus páginas digitales oficiales.

ARTICULO 9o.- Quien ejerza una actividad profesional, deberá poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que le expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Igualess menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a ese respecto.

ARTICULO 10o.- Para los efectos del presente capítulo, las siglas o abreviaturas que se emplean para identificar cada una de las profesiones, solo podrán ser usadas en su ejercicio por los profesionales con su nombre y sus apellidos.

ARTICULO 11o.- La persona que indistintamente se ostente como profesionista y/o utilice las siglas o abreviaturas con las cuales se les identifica, sin contar con título profesional o haber concluido su

grado académico, será sancionada en los términos que señala el Código Penal del Estado.

CAPITULO III
DEL TITULO PROFESIONAL
SECCION I
DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER UN TITULO PROFESIONAL

ARTICULO 12o.- Para los efectos de esta ley "Título Profesional" es el documento expedido por una institución universitaria o de enseñanza superior legalmente autorizada, en favor de la persona que, concluido los estudios, haya demostrado tener los conocimientos o los modelos de competencia necesarios para el ejercicio de alguna profesión, de conformidad con los planes y programas académicos correspondientes.

ARTICULO 13o.- Para obtener un título profesional, se requiere:

- I.- Haber concluido el grado académico previo a la educación superior que en cada caso se establezca;
- II.- Haber cursado y aprobado todas las materias que compongan el plan de estudio correspondiente a la carrera profesional de que se trate;
- III.- Haber efectuado los estudios a que se refieren las dos fracciones anteriores en Instituciones Educativas legalmente autorizadas.

IV.- Haber satisfecho los requisitos que para el efecto, señalen los reglamentos internos de la institución universitaria o de enseñanza superior de que se trate;

V.- Haber prestado los servicios profesionales de índole social conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI.- Cumplir todos los requisitos académicos previstos en cualquier otra ley o reglamento que sean aplicables a la materia.

ARTICULO 14o.- En el Estado de Nuevo León, tendrán la facultad de otorgar títulos profesionales, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y sus reglamentos internos, todas aquellas instituciones universitarias o de enseñanza superior que, contando con el reconocimiento oficial de validez, estén legalmente autorizadas para el efecto; la expedición y la legalización de dichos títulos quedará a cargo del Ejecutivo del Estado.

SECCION II

DE LA EXPEDICION DE TITULOS PROFESIONALES

ARTICULO 15o.- Los títulos profesionales legalizados por las autoridades de la Federación o de otra Entidad Federativa, expedidos con apego a sus leyes, tendrán plena validez en el Estado de Nuevo León, debiendo registrarse en la entidad y su beneficiario deberá obtener su cédula profesional en los términos señalados en la Ley de Educación del Estado, salvo que su registro

devenga obligatorio por prevenirlo así una diversa ley como condición para el ejercicio profesional correspondiente.

ARTICULO 16o.- Para los efectos del artículo anterior, quien solicite el registro deberá expresar bajo protesta de decir verdad que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no ha sido sancionado civil, penal o administrativamente por su ejercicio profesional, además deberá comprobar documentalmente la identidad del profesional y citarse el número y fecha del acuerdo en que se autorizó a la Institución educativa respectiva para otorgar títulos profesionales.

ARTICULO 17o.- Salvo lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 18 de esta ley, por ningún concepto se registrará títulos ni se revalidarán estudios realizados, respecto de instituciones de educación superior que no estén autorizados legalmente para expedir títulos profesionales.

ARTICULO 18o.- Los títulos profesionales expedidos por autoridades extranjeras o por instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, sólo tendrán validez en el Estado, cuando los estudios que amparen correspondan a profesiones reconocidas en la entidad y que hayan sido previamente revalidados por las instituciones educativas o autoridades competentes y cumplan con lo dispuesto en su caso, en los tratados internacionales que México sea parte, las leyes federales y en esta ley.

CAPITULO IV

DE LA CEDULA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 19o.- El Estado podrá expedir cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente, a quien hubiere cumplido con los requisitos exigidos por esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 20o.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación a fin de coordinar y unificar el registro de los títulos profesionales y la expedición de cédulas para su ejercicio con el objeto que dichos actos tengan reconocimiento y validez nacional, independientemente de que éstos hayan sido otorgados por la Federación o por el Estado.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 21o.- Para los efectos de esta ley se entiende por "Ejercicio Profesional", la realización a título oneroso o gratuito, de toda consulta o acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión en forma física o electrónica. No se

reputará ejercicio profesional el acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato.

ARTICULO 22.- También se considerará “Ejercicio Profesional” la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio físico o electrónico que reúna los requisitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

ARTICULO 23o.- Para ejercer en el Estado, cualquiera de las profesiones a que se refiere esta ley, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;
- II.- Poseer título profesional legalmente expedido y registrado, con las salvedades que en relación a los Pasantes y Prácticos que deberán estarse a lo que establece esta ley;
- III.- Contar con la cédula para el ejercicio profesional correspondiente o justificar que se encuentra en trámite por un término no mayor a dos años a contar de la expedición del título, sea que dicha cédula la expida el Estado o la Federación.

Artículo 24o.- Los Extranjeros podrán ejercer en el Estado de Nuevo León las profesiones que son objeto de esta ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales que México sea parte y en lo que no se oponga, las Leyes Federales y la presente ley.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de expedición del título profesional del solicitante y/o al de su residencia, así como al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

ARTICULO 25o.- Para registrarse como profesional en una o varias especialidades, ante la Secretaría de Educación, el interesado deberá comprobar:

- I.- Haber obtenido un título profesional en los términos de esta ley;
- II.- Haber realizado y aprobado estudios de perfeccionamiento técnico o científico en la profesión de que se trate; y
- III.- Haber obtenido el grado académico que acredite la realización de dichos estudios especiales de perfeccionamiento.

ARTICULO 26o.- Las autoridades administrativas o judiciales competentes están obligadas a informar a la Secretaría de Educación del Estado, a fin de que ésta pueda tomar las medidas que procedan, sobre todos aquellos casos en los que por sentencia firme administrativa o judicialmente, se declare la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un profesional, o su inhabilitación para el ejercicio profesional.

La falta de aviso no exime al profesional de observar dicha suspensión, pérdida o inhabilitación, pero hace responsable civil, penal y administrativamente al que debe darlo por su omisión.

ARTICULO 27o.- El pago por la prestación de servicios profesionales, se sujetará a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que dispongan los aranceles; y en defecto de uno y otros, a lo dispuesto sobre dicha materia por el Código Civil.

En caso de inconformidad, dicha circunstancia podrá someterse a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 28o.- Las personas que ejerzan una profesión bajo la dirección, subordinación o dependencia de otra y perciban por ello un salario, quedan sujetas por lo que a su contrato se refiere a los preceptos de la Ley de la materia.

ARTICULO 29o.- En el ejercicio de su profesión, los profesionales estarán obligados a:

I.- Realizar su actividad conforme a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente y con pleno respeto a sus derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

II.- Actuar conforme a la ley, sin discriminación y de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de las profesiones de que se trate según las circunstancias y medios en que se preste dicho servicio.

III.- Tomar, en el curso del encargo, todas las medidas necesarias lícitas y oportunas en favor de su cliente;

IV.- Dedicar todo el tiempo necesario para desempeñar correctamente la actividad profesional convenida;

V.- Rendir en debida forma al cliente, cuando éste lo solicite durante su prestación del servicio profesional, los avances de su gestión.

VI.- Presentar al cliente las cuentas cuando concluya su gestión por cualquier causa.

VII.- Iniciar o proseguir las gestiones que le fueren encomendadas, sin incurrir en dilación injustificada;

VIII.- Avisar oportunamente al cliente para que éste pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir la gestión que le hubiera sido encomendada;

IX.- Otorgar recibos por concepto de pago de honorarios o gastos;

X.- Cumplir los ordenamientos fiscales por concepto de honorarios profesionales.

XI.- Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y

XII.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

ARTICULO 30o.- En el ejercicio de su profesión, en forma enumerativa más no limitativa, los profesionales en ningún caso deberán:

I.- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;

II.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;

III.- Obtener retribuciones por remitir o recomendar a otros profesionales la atención de sus clientes;

IV.- Revelar los datos personales sensibles o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando los manifieste para evitar la comisión de un delito; o cuando éstos se refieran a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas;

V.- Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses opuestos en un mismo negocio conexo, sin perjuicio de poder realizar, con el consentimiento de todos los interesados, cualquier tipo de gestión conducente al provecho común;

VI.- Disponer, en provecho propio o de un tercero, del dinero o de cualquier otro tipo de bienes, informaciones o documentos que le hubieran sido suministrados por su cliente para el desempeño de la actividad profesional convenida; y

VII.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

CAPITULO VI DE LOS PASANTES

ARTICULO 31o.- Para efectos de esta ley, se considerarán Pasantes:

I.- A los estudiantes inscritos regularmente en el último ciclo, semestre o tetramestre de su carrera profesional;

II.- A los que, habiendo terminado sus estudios profesionales, no hayan presentado dentro del año siguiente el examen profesional;
y

III.- A todos aquellos a quienes las Instituciones Universitarias o de Enseñanza Superior reconozcan oficialmente ese carácter y les expida la constancia que los acredite y establezca su vigencia, misma que no podrá exceder de dos años.

ARTICULO 32o.- Para autorizar en su caso, la práctica profesional de los Pasantes, se requerirá:

- I.- Que sean mayores de edad;
- II.- Ser de reconocida buena conducta;
- III.- Que actúen bajo la dirección o vigilancia de un profesional con título registrado conforme a las prevenciones legales;
- IV.- Que se encuentren dentro de los plazos señalados en el artículo anterior; y
- V.- Que acredite sus estudios en instituciones universitarias o de educación superior debidamente acreditadas en la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 33.- Los pasantes autorizados en términos de esta ley y que actúen asistidos por profesional, tienen derecho a ser remunerados en los términos del contrato respectivo. De existir arancel no podrá exceder del 75% del honorario señalado en el mismo. A falta de contrato o arancel, se determinará a través de peritos.

CAPITULO VII DE LOS PRACTICOS

ARTICULO 34o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Práctico a aquella persona que sin contar con título Profesional o sin estar comprendido en la categoría de Pasante, haya adquirido con base en la experiencia las destrezas y los conocimientos empíricos necesarios para poder dedicarse, bajo las condiciones

contempladas en el presente Capítulo, al ejercicio de una actividad considerada como profesional.

ARTICULO 35o.- Las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Educación del Estado, para ejercer profesionalmente en calidad de práctico no constituyen un derecho adquirido para quien las solicite, pero de otorgarse obligan al beneficiario a observar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 36o.- La Secretaría de Educación del Estado, podrá autorizar con el carácter de práctico, a las personas que llenen los siguientes requisitos:

- I.- Haber cursado instrucción primaria, secundaria y preparatoria;
- II.- Ser de reconocida buena conducta;
- III.- Declarar por escrito y bajo protesta de decir verdad que tiene la experiencia y conocimientos empíricos necesarios en la rama del conocimiento que solicita la autorización.
- IV.- Haber sido examinados y aprobados al tenor de las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 37o.- El examen a que se sujetarán los aspirantes consistirá en una prueba teórico práctica, en que los interesados demostrarán tener los conocimientos necesarios en las materias que para cada profesión señale la Secretaría de Educación del Estado.

ARTICULO 38o.- La Secretaría de Educación del Estado, designará a un jurado integrado por tres profesionales de la rama de que se trate, con título debidamente registrado ante el mismo. Los integrantes de los jurados preferentemente deberán pertenecer a los Colegios Profesionales respectivos o en su defecto a la Federación de Colegios de Profesionistas del Estado.

ARTICULO 39o.- Las autorizaciones serán temporales, no pudiendo exceder de tres años. El solo vencimiento del plazo para el cual sean concedidas, será suficiente para que la persona autorizada cese de ejercer. La Secretaría de Educación del Estado, podrá conceder por una sola vez una prórroga de un año, previa solicitud que por escrito se formule y justifique haber ejercido ininterrumpidamente, siempre y cuando a juicio de la Secretaría subsistan las condiciones que motivaron la expedición del permiso.

ARTICULO 40o.- Las autorizaciones podrán suspenderse por la Secretaría de Educación del Estado, cuando el beneficiado sea sujeto a procedimiento judicial o administrativo en el que se le reclame la responsabilidad en relación al ejercicio autorizado.

ARTICULO 41o.- Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, serán revocadas:

I.- Cuando los titulares de ellas sean condenados por delitos que merezcan pena corporal;

II.- Por incurrir en responsabilidad de carácter civil o administrativo con motivo del ejercicio autorizado declarada por sentencia firme;

III.- Por manifiesta inmoralidad en el ejercicio autorizado; y

IV.- Cuando así convenga al interés social.

En toda revocación deberá oírse previamente al interesado.

CAPITULO VIII

LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE INDOLE SOCIAL

ARTICULO 42o.- Para efectos de esta ley, por “Servicio Profesional” de Índole Social se entiende la actividad de carácter temporal y gratuito, salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional o los profesionales en algún asunto, en interés de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 43o.- Los servicios profesionales de índole social a que se refiere la última parte del artículo anterior, preferentemente ser remunerados de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se dicten, cuando el asunto absorba totalmente las actividades del prestador, dicha remuneración deberá ser en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades en la prestación del servicio.

ARTICULO 44o.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:

I.- Por los estudiantes de las profesiones reguladas en esta ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios en el Estado de Nuevo León, salvo que exista un convenio con otra Entidad y bajo el principio de reciprocidad; la realización de dicho servicio o de actividades que con ese carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones ubicadas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.

II.- Por cualquier profesional cuando así le sea solicitado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación del Estado, para satisfacer el interés público, siempre que la naturaleza del servicio sea de carácter temporal y no resulte incompatible con sus actividades; y

III.- Por los Colegios Profesionales o su Federación.

ARTICULO 45o.- La prestación de los servicios profesionales de índole social señalados en la fracción I del artículo que antecede, será directamente exigida por las Instituciones Universitarias o de

Educación Superior correspondientes; en los demás supuestos será a través de la Secretaría de Educación del Estado.

ARTICULO 46o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, tomando en cuenta los planes formulados evaluará anualmente los programas relativos a la prestación de los servicios profesionales de índole social con la participación de las Instituciones universitarias o de enseñanza superior, así como de los Colegios Profesionales y de la Federación de Colegios.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES

Artículo 47o.- Para los efectos de esta ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las profesiones reguladas en esta ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula.

Artículo 48o.- Las instituciones educativas promoverán los mecanismos necesarios con los sectores público y privado, con el

fin de que sus estudiantes o egresados adquirieran aptitudes, capacidades, destrezas, habilidades y experiencia de calidad.

Artículo 49º.- Las empresas o instituciones del sector público o privado que participen en la formación de aptitudes, capacidades, destrezas, habilidades y experiencia de calidad de estudiantes o egresados a través de las prácticas profesionales a que se refiere el Artículo 47 de esta ley, deberán extender por escrito al concluir el período de práctica una constancia de terminación, y que además describa las destrezas, aptitudes, habilidades y capacidades adquiridas por el practicante durante dicho período.

CAPITULO X

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

ARTICULO 50o.- Los profesionales de una misma rama tendrán plena libertad de asociarse, ya sea entre sí o con los de ramas distintas para fines sociales, culturales y de salvaguarda o representación de sus intereses comunes; sin embargo, para que esas agrupaciones tengan el carácter de "Colegio" y puedan actuar

como organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal en la medida que las leyes los faculten, será necesario que satisfagan las prescripciones establecidas en el presente Capítulo y en Código Civil del Estado. Solo las asociaciones que cumplan tales requisitos tendrán derecho a utilizar en su denominación la expresión "Colegios de....." y la rama profesional a que pertenezcan, seguido de la expresión "del Estado de Nuevo León Asociación Civil"

ARTICULO 51o.- Para constituir un "Colegio Profesional" es necesario:

I.- Satisfacer las prevenciones establecidas en el Código Civil del Estado y en esta Ley;

II.- Tener un mínimo de cien socios, salvo que la Secretaría de Educación del Estado determine por escrito, previa consulta a la Federación de Colegios de Profesionales, y de manera temporal que por el escaso número de profesionales de alguna rama en particular en la Entidad, debe reducirse dicha cantidad, pero nunca será menor a la mitad de la cantidad arriba indicada;

III.- Indicar en su denominación la expresión: "Colegio de" y la rama profesional a que pertenezca seguido de la expresión "del Estado de Nuevo León Asociación Civil";

IV.- Tramitar su constitución y reconocimiento como órganos auxiliares de la administración pública ante la dependencia que

tenga señalada esa atribución en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal o en cualquier otra ley en la entidad;

V.- Registrarse, una vez constituida, en la Secretaría de Educación del Estado,

VI.- Manifestar bajo protesta de decir verdad que el Colegio no tendrá ninguna vinculación con partidos políticos, ni fines religiosos o de lucro; y

VII.- Adherirse preferentemente a la Federación de Colegio de Profesionales del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 52o.- Para efectos de la fracción IV del artículo anterior, los interesados presentarán ante la dependencia que tenga señalada tal atribución en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal los siguientes documentos:

A).- Testimonio de la Escritura de Protocolización del Acta Constitutiva del Colegio y de su Estatuto que le rige, así como copia simple de ambos documentos;

B).- Directorio de sus miembros, con indicación de sus respectivos números de cédula profesional y la mención de la universidad o institución educativa superior que les otorgó el título profesional.

C).- Relación de los socios que integren el Consejo Directivo, acompañando las firmas de éstos para que sean registradas, y

D).- Su Código de Ética.

El Estado propiciará la formación de Colegios Profesionales en aquellas ramas donde no existan; colaborará con ellos en todas las actividades tendientes al logro de sus objetivos; así como en la expedición de aranceles para cada una de las ramas o especialidades del ejercicio profesional.

ARTICULO 53o.- Cada "Colegio Profesional", sin contravenir las disposiciones de esta Ley, formulará y modificará sus propios estatutos y reglamentos, los que deberán incluir, como mínimo, las siguientes prevenciones:

- I.- Que la Asamblea de Asociados sea su máxima autoridad;
- II.- Que sus actividades no tengan finalidades de lucro, ni políticas electorales o religiosas;
- III.- Que su administración se rija por un Consejo Directivo que durará dos años y será electo democráticamente por el voto nominal o secreto de sus miembros, según lo dispongan los mismos estatutos, pero su presidente no podrá reelegirse;
- IV.- Una enumeración de los requisitos para la admisión de sus miembros, entre los que habrán de aparecer:
 - A).- La necesidad de contar con el título y el registro de la profesión de que se trate;
 - B).- De reconocida conducta moral y ética;

C).- Que el desempeño de algún cargo público no sea impedimento legal para ser admitido.

V.- Una enumeración de las causas de suspensión o exclusión de sus miembros entre las que se contendrá el haber sido sentenciado ejecutoriamente por violación a la presente Ley u otro y que lastime seriamente la buena fama en el concepto público o a cualquiera otra directamente relacionada con el ejercicio de una profesión;

VI.- Los requisitos necesarios para que sus Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se consideren legalmente constituidas; debiendo celebrarse las primeras, por lo menos, una vez al año;

VII.- Que la convocatoria para sus Asambleas será publicada, electrónicamente en su página electrónica si contare con ella y, en el Periódico Oficial del Estado, con una semana de anticipación como mínimo;

VIII.- Que entre las obligaciones de sus miembros se señale la de prestar los servicios profesionales de índole social que le solicite el Estado;

IX.- La solicitud de adhesión a la Federación de Colegios de Profesionales del Estado de Nuevo León, debidamente recibida; y

X.- Las demás que le imponga esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 54.- En el Estado existirá cuando menos, un Colegio por cada profesión reconocida en esta Ley, pero no podrá haber más de ocho de la misma rama, pues este último número se estima objetiva y razonablemente idóneo para satisfacer la garantía de asociación e igualdad de los profesionistas, además de que da certidumbre a la sociedad, al orden público e interés social en términos de esta ley, por ello la Secretaria de Educación informará a quien lo solicite, en forma razonada, fundada y según las condiciones objetivas del caso, la posibilidad de constituir o no nuevos Colegios en la Entidad, sin que nunca pueda exceder del número señalado en este artículo.

ARTICULO 55o.- En el Estado habrá una Federación de Colegios de Profesionales a la cual podrán estar adheridos los Colegios de Profesionales legalmente constituidos, el cual contará con sus órganos de gobierno, estatutos, código de ética y reglamentos conforme a las prevenciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Su dirección estará a cargo de un Presidente, cuyo titular será elegido por voto entre sus miembros y durará dos años, sin posibilidad de reelección.

Los Colegios de Profesionistas que se constituyan en términos de esta Ley, preferentemente deberán adherirse a dicha Federación.

ARTICULO 56o.- Los Colegios Profesionales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos y la mejora continua en la formación profesional de sus miembros para que sean útiles a sus semejantes y a la sociedad en general;

II.- Colaborar con las instituciones educativas en la elaboración o modificación de los planes de estudios profesionales y de los sistemas de evaluación de los mismos;

III.- Crear y establecer relaciones sociales, profesionales, culturales, económicas y de colaboración con los Colegios de Profesionales de otras Entidades o del extranjero.

IV.- Presentar ponencias en los congresos nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas científicas a que el Colegio pertenezca;

V.- Conforme a sus estatutos, promover ante el Ejecutivo del Estado actividades sociales y culturales y modificaciones a las leyes y reglamentos;

VI.- Actuar como cuerpos consultivos para fines del orden público dentro de sus respectivas ramas y en la medida que las leyes lo permitan;

VII.- Formular sus estatutos y su Código de Ética;

VIII.- Realizar los estudios necesarios a efecto de proponer las bases para la fijación de los aranceles profesionales, procurando

que se mantengan al día y dentro de los límites que reconozca el interés social;

IX.- Proponer programas sobre la prestación de servicios profesionales de índole social;

X.- Servir de árbitro en los conflictos entre los profesionales y sus clientes, cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje;

XI.- Auxiliar a sus miembros en todo lo relativo al ejercicio de su profesión;

XII.- Prestar los servicios profesionales de índole social a que estuvieren obligados;

XIII.- Formar listas de peritos profesionales divididos por especialidades que puedan servir a las autoridades, copias de estas listas se enviarán a la Secretaría de Educación para que se publiquen en su página electrónica y las haga llegar en su caso a las autoridades competentes;

XIV.- Formular listas de profesionales que puedan integrar los jurados que habrán de examinar a los aspirantes a ejercer en calidad de "Práctico", una actividad considerada como profesional, cuando lo solicite la Secretaría de Educación;

XV.- Admitir a los profesionales con título registrado que reúnan los requisitos de sus estatutos;

XVI.- Expulsar o suspender, en su caso, a los miembros que hayan sido sentenciados ejecutoriamente por violación a la presente Ley o a cualquier otra directamente relacionada con el ejercicio de una profesión;

XVII.- Velar por la garantía del ejercicio profesional;

XVIII.- Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

XIX.- Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal.

XX.- Realizar cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados.

XXI.- Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

XXII.- Las demás que le asigne esta o las demás leyes y reglamentos.

ARTICULO 57o.- En ningún caso los Colegios, ni la Federación de Profesionales podrán, por si mismos o a través de sus estatutos, establecer restricciones al ejercicio profesional.

CAPITULO X

LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL ESTADO

ARTICULO 58o.- La Secretaría de Educación del Estado, en los términos de las leyes respectivas, a fin de tendrá a su cargo la supervisión del ejercicio profesional en la Entidad a fin de cuidar que se ejerza bajo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo y pleno respeto de los derechos humanos.

ARTICULO 59o.- La Secretaría de Educación del Estado, llevará el padrón de Colegios de Profesionales del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Examinar los documentos que amparen el título profesional respectivo y recabar los datos que considere necesarios para, en su caso, proceder al registro correspondiente;
- II.- Cancelar el registro de los títulos profesionales cuando no hayan sido expedidos legalmente. En este caso, se citará al interesado dentro de los siguientes diez días de que hubiera sido conocida esta circunstancia, a una audiencia de pruebas y alegatos y de inmediato, se procederá a emitir la resolución correspondiente;
- III.- Publicar a costa del interesado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de su residencia o en su defecto de la población más próxima, así como en el Periódico Oficial del Estado,

las resoluciones de registro, denegatorias o de cancelación de títulos profesionales;

IV.- Llevar la hoja de servicios de cada profesional cuyo título registre; así como la anotación en su expediente de las sanciones que se le imponen en el desempeño de un cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

V.- Llevar un catálogo actualizado con los datos generales relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se impartan en cada una de las instituciones educativas del Estado;

VI.- Redactar los exámenes teórico práctico a los que deberán someterse los interesados en ejercer en calidad de "Prácticos".

VII.- Integrar los jurados en los exámenes a que deberán someterse oralmente los interesados en ejercer en calidad de "Prácticos".

VIII.- Conceder y en su caso revocar las autorizaciones para ejercer en calidad de "Práctico" o de "Pasante";

IX.- Llevar un registro de todos aquellos que se encuentren ejerciendo en calidad de "Pasante" o "Práctico" en el Estado;

X.- Registrar los Colegios Profesionales cuya existencia y funcionamiento se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

XI.- Otorgar y en su caso revocar con causa, fundada y motivadamente las autorizaciones para ejercer profesionalmente una o varias especialidades y llevar un registro de las mismas;

XII.- Exigir el cumplimiento de los servicios profesionales de índole social a quienes estén obligados a prestarlos; a excepción de las profesiones de medicina, odontología y enfermería, que se regirán por las disposiciones normativas propias de su área.

XIII.- Sugerir la distribución de los profesionales o los Colegios conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

XIV.- Constituir un centro de información relativo a programas de estudio de las Universidades o Escuelas Profesionales extranjeras.

XV.- Proporcionar los informes que se soliciten en asuntos de su competencia;

XVI.- Publicar en su dominio digital la lista de todos los Colegios de Profesionistas constituidos legalmente en el Estado, con los datos básicos para su contacto y el nombre de su Presidente, incluida la información relativa a la Federación de Colegios de Profesionales.

XVII.- Conocer de las infracciones e imponer las sanciones en términos de la presente Ley, y;

XVIII.- Las demás que deriven de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

CAPITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 60o.- Del ejercicio de una Profesión podrá exigirse responsabilidad penal, civil o administrativa; sin perjuicio de la

utilización previa de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTICULO 61o.- Los delitos que cometan los profesionales en el ejercicio de su profesión, serán castigados por las autoridades judiciales competentes con arreglo al Código Penal y disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 62o.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto podrá resolverse judicialmente o por medio del Arbitraje a través del Colegio correspondiente; en este último caso, se determinarán mediante peritaje, las circunstancias siguientes:

- I.- Si el profesional procedió con respeto a los derechos humanos y correctamente dentro de los principios éticos, científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio;
- III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y;

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la negligencia, deficiencia o fracaso del servicio prestado.

ARTICULO 63o.- Si el laudo arbitral fuere adverso al profesional, éste no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por daños y perjuicios. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del procedimiento convencional y los daños que le hubiere causado al profesional en su perjuicio. El pago de los daños, sean a cargo del cliente o del profesional, serán valuados razonablemente en el propio laudo arbitral, pudiendo ser revisados y modificados en su cuantía por la Secretaría de Educación del Estado a solicitud de parte interesada que deberá formular sus agravios dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTICULO 64o.- Se considerarán faltas que ameriten sanciones administrativas, independientemente de las de otro orden, las siguientes:

- I.- Ejercer una profesión sin registrar el Título correspondiente después de ciento ochenta días de su expedición;
- II.- Abstenerse, sin causa justificada, de prestar los servicios profesionales de índole social estando obligado a ello;
- III.- Ejercer en calidad de "Práctico" o de "Pasante" sin indicar tal hecho.

IV.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes, reportes, certificaciones y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;

V.- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan del título profesional registrado o de la autorización correspondiente;

VI.- Utilizar en su denominación la expresión "Colegio de....." por alguna asociación que no esté expresamente autorizada para ello, conforme a esta Ley;

VII.- Ejercer la profesión habiéndose decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación para el efecto;

VIII.- Abstenerse de otorgar recibo de pago de honorarios o gastos.

IX.- Cualquier otra derivada del incumplimiento de esta u otras Leyes aplicables.

ARTICULO 65o.- La comisión en alguna de las faltas enunciadas en el artículo anterior, así como cualquier otra infracción a la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Educación del Estado, con:

I.- Amonestación;

II.- Multa; o,

III.- Suspensión del ejercicio profesional.

ARTICULO 66o.- Para la aplicación de sanciones, la Secretaría de Educación del Estado tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma y la condición del infractor, al que citará a una Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del término de diez días y una vez desahogada la misma, resolverá de inmediato o dentro de los tres días siguientes lo pertinente.

ARTICULO 67o.- Cuando a juicio de la Secretaría de Educación del Estado, la falta sea leve, se amonestará al infractor y se le prevendrá con la aplicación de una multa para el caso de reincidencia.

ARTICULO 68o.- La comisión de las faltas a que se refiere el artículo 64 de esta Ley se sancionará, a juicio de la Secretaría de Educación, con multa entre un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco cuotas diarias, entendiéndose por cuota la Unidad de Medida y Actualización en términos del artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La multa respectiva se deberá cubrir dentro de los tres días siguientes, en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a través de las oficinas autorizadas del domicilio del infractor; en caso que éste no pague la multa, se hará efectiva

mediante el procedimiento de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 69o.- La Secretaría de Educación del Estado podrá cancelar el registro de títulos profesionales, cuando se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta Ley señala.

La cancelación del registro de un título producirá efectos de revocación de la cédula que se le hubiere expedido para ejercer profesionalmente.

ARTICULO 70o.- Los funcionarios que tengan noticia de la comisión de algún delito o falta en el ejercicio de una profesión, están obligados a comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa o judicial competente y, en su caso, al Colegio Profesional respectivo, para que ésta tome las medidas correspondientes.

ARTICULO 71o.- Los profesionales podrán asociarse para el ejercicio de sus actividades, pero la responsabilidad en que incurran será individualmente exigible.

ARTICULO 72o.- Los que ejerzan una profesión en los términos de esta Ley sin contar con el título o autorización correspondiente, además de incurrir en las penas respectivas, serán responsables de los daños y perjuicios y no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios que hayan prestado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:- Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se deroga la Ley de Profesiones publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 1984.

ARTICULO TERCERO:- Los títulos y las cédulas profesionales legalmente expedidas y registrados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, surtirán sus efectos sin perjuicio de lo establecido en ésta.

ARTICULO CUARTO:- Los Colegios de Profesionales y su Federación legalmente constituidos e inscritos en la Secretaría de Educación, que existen en el Estado a la fecha de entrada en vigor de este decreto, subsistirán sus efectos y se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO QUINTO:- Para los efectos de la publicación en la página oficial en su dirección o dominio electrónico de los aspectos señalados en los artículos 8 y 59 de esta ley, respecto del primer precepto la Secretaría de Educación, así como las instituciones universitarias y de enseñanza superior cuentan con el plazo de 90 días para su difusión y respecto de lo segundo los Colegios de Profesionistas y su Federación tienen 60 días para presentar los documentos a la Secretaría de Educación para que esta proceda a formar el padrón y publicarlo electrónicamente.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEON
LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS
TITULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS FISICAS Y DE LAS PERSONAS MORALES

Art. 22 Bis III.-...

I.-...

II. - ...

III. - ...

IV. - ...

V.-...

VI.- **Los Colegios de profesionistas**, las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, religiosos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

VII.-...

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES
I. DE LAS ASOCIACIONES

Art. 2565.- La asociación puede admitir y excluir asociados, pero la calidad de socio o asociado será intransferible.

Art. 2577.- Las asociaciones de profesionales que cumplan con lo dispuesto en el presente título y en lo que disponga la Ley de Profesiones del Estado, tienen derecho a incluir en su denominación “Colegio de...” y la rama profesional a la que pertenezca, su estructura interna y su funcionamiento será democrático, estará gobernado por un consejo compuesto por un presidente que duraran dos años en el ejercicio de su cargo, sin posibilidad de reelección y el cuerpo directivo que establezcan en sus estatutos con igual duración.

CAPITULO II

DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO Y DE LOS EFECTOS LEGALES DEL REGISTRO.

Art. 2894.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.- La escritura constitutiva de las asociaciones **y los Colegios de profesionales**, así como la que les reforme;

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...

XVI.-...

XVII.-...

XVIII.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPITULO VI

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.

ARTICULO 256 BIS.- Se equiparará como usurpación de profesión y se castigará con prisión de un mes a un año de prisión y multa de una a diez cuotas a quien haga constar en cualquier tipo de documento antes de su nombre y apellidos, las siglas o abreviaturas que corresponda a alguna de las profesiones reguladas en la ley de profesiones del estado, sin tener título legal o el grado académico, con los cuales se ostente, ofrezca o realice los actos propios de la profesión o el grado con que se presente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular, esperamos que sea atendida de conformidad nuestra propuesta por estar ajustada a Derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO
MONTERREY, NUEVO LEON A 18 DE DICIEMBRE DEL 2018.



Año: 2020

Expediente: 13702/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUES Y VIDA SILVESTRE DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE QUE INTERACTÚA EN COMUNIDADES HUMANAS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

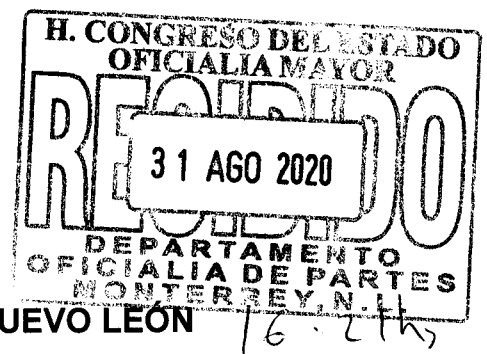
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Presente. –

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por MODIFICACIÓN de las fracciones XV y XVI del artículo 8; por ADICIÓN de las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, a la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, así como reforma por ADICIÓN de las fracciones CI y CII del artículo 3° así como por ADICIÓN de un CAPÍTULO V denominado MANEJO DE FAUNA SILVESTRE QUE INTERACTÚA CON COMUNIDADES HUMANAS, al TÍTULO SEGUNDO CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, que contiene los artículos 119 Bis, 119 Bis 1, 119 Bis 2, 119 Bis 3, 119 Bis 4 y 119 Bis 5, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, **en materia de protección a la fauna silvestre que interactúa en comunidades humanas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de la Zona Metropolitana de Monterrey ha distado mucho de realizarse con equilibrio y sostenibilidad. Nuestras ciudades han perturbado prácticamente la totalidad de los ecosistemas y del entorno natural adyacente: se han invadido y rellenado cañadas, se han devastado montañas enteras, se han urbanizado infinidad de colinas para llenarlas de viviendas, y sobre todo se ha mermado el hábitat de un sinfín de especies de flora y principalmente de fauna silvestre.

En medio de ese desarrollo invasivo que vino a profundizarse y agravarse cada vez más durante los últimos 25 años, hemos provocado interacciones con diversos tipos de animales, las cuales en múltiples casos han repercutido en la muerte de muchos ejemplares de diversas especies, especialmente felinos y osos por mencionar algunos.

En principio dichas interacciones ocurrían principalmente en terrenos ejidales encallados en las sierras más remotas del estado, sin embargo conforme la



población de la zona urbana fue creciendo, las viviendas terminaron por colocarse en áreas donde se ha vuelto cada vez más inevitable que los seres humanos entren en contacto con las especies silvestres.

Para entender más a fondo el enunciado anterior es preciso repasar brevemente la geografía de nuestra metrópoli, la cual se encuentra encallada en un valle donde se alzan diversos cerros, sierras y colinas. El Cerro del Topo Chico y la Sierra de las Mitras al norte y al este del primer cuadro, la Sierra Madre Oriental al Sur, y el Cerro de la Silla al Sureste; Un poco más alejadas del centro también se alzan la Sierra de Picachos, la Sierra del Fraile, y la Sierra de Papagayos.

No importa hacia donde dirija uno la vista, prácticamente en cualquier dirección se podrá observar alguna formación montañosa; es precisamente entre estas formaciones donde suelen habitar una gran diversidad de especies.

La fauna de nuestro Estado es sumamente variada, de acuerdo a datos del Gobierno del Estado poseemos una gran cantidad de especies; en el apartado de mamíferos se contabilizan 120, de entre las cuales destaca la presencia de todas las especies de felinos que habitan en México, es decir: jaguares, pumas, gatos monteses, ocelotes, margays y jaguarundis.

En el rubro de aves contamos con más de 415 especies, lo cual representa el 40% de todas las que existen en país; en lo que refiere a reptiles se encuentran en Nuevo León 99 especies, así como una gran cantidad de insectos.

Y por supuesto contamos con una nutrida población del mamífero denominado "Ursus Americanus" o mejor conocido como oso negro, del cual abunda la sub especie "Eremicus"

Si bien con el paso de los años ha habido interacciones con diversos animales, las más frecuentes y más comentadas suelen ser precisamente las que involucran a los osos negros. Es importante resaltar que de acuerdo a la CONABIO los osos negros están sujetos a protección especial, mientras que muchas de las otras especies mencionadas hasta ahora, también son sujetas a diferentes niveles de resguardo.

La amenaza a nuestras especies parte de diversos factores, donde los más importantes son: la pérdida de hábitat, la destrucción de vegetación, los incendios forestales, la cacería furtiva y el tráfico de especies.

Este tipo de situaciones en el pasado ya han causado la desaparición de otras especies como lo son el lobo mexicano, el borrego cimarrón, el berrendo y el



bisonte americano, los cuales hoy en día solo pueden ser encontrados en condiciones de resguardo muy específicas, cuando en el pasado recorrían libres las montañas y valles de Nuevo León.

Estos hechos junto con las recientes interacciones que han ocurrido con osos, vuelven evidente la necesidad de replantear los esquemas de manejo y protección de fauna silvestre en la entidad.

En días pasados se desató una controversia a raíz de un video de unas personas que se cruzaron con un oso en el Parque Chipinque, en las imágenes se puede ver al animal olfateando a los individuos e incluso sujetándoles brevemente con sus patas.

Posteriormente ese mismo animal, que después sería denominado “oso 34” fue visto recorriendo las calles de una colonia en San Pedro Garza García, la situación fue similar a la de Chipinque y el oso tuvo interacciones muy cercanas con otros humanos.

Eventualmente el animal sería capturado y después de varias deliberaciones contradictorias, se decidió castrar al oso y enviarlo a la Sierra de Chihuahua para su liberación. Si bien se entiende que la interacción del oso implica peligro para los seres humanos, la forma en que se manejó el caso de manera contradictoria y dubitativa, pone en evidencia que nuestros protocolos para manejo y toma de decisiones sobre situaciones como esta tiene muchas áreas de oportunidad.

Es por ello y considerando que nuestro desarrollo urbano muy probablemente seguirá siendo invasivo con los hábitats de muchas especies, es que proponemos una iniciativa para tratar de mejorar el accionar de las autoridades y la concientización con la ciudadanía sobre la situación.

En primera instancia lo que se pone sobre la mesa es la necesidad de incluir entre las obligaciones de Parques y Vida Silvestre, la tarea explícita de elaborar planes de manejo y protocolos para tener procesos claros y accionar específico al momento en que se presente en alguna zona rural y principalmente urbana, una interacción de algún animal que por su naturaleza pueda poner en grave peligro la vida de algún ser humano.

También se buscara que el propio Parques y Vida Silvestre en coordinación con las demás autoridades impulse la creación o mejora de “Zonas de condiciones ideales para reubicar especies” en estas áreas se promoverá la siembra de árboles cuyos frutos puedan servir como alimento a los animales herbívoros y omnívoros, se buscará que estas áreas estén lo más alejadas posibles de los



núcleos urbanos y en la medida de lo posible se tratará de aumentar su vigilancia.

La finalidad de lo anterior es contar con espacios con comida más abundante que se vuelvan más atractivos para las especies por la disponibilidad alimenticia. Esto con base a lo que indica la Facultad de Ciencias Forestales de la UANL la cual refiere que los desplazamientos de especies como el Oso negro están estrechamente relacionados a la disponibilidad de agua y comida.

Adicionalmente se buscará que parte del presupuesto en materia de medio ambiente se destine a la adquisición de unidades para rastreo vía satelital, los cuales se usaran para colocar en especies reubicadas con la finalidad de monitorear sus desplazamientos y con ello evitar que se acerquen demasiado a las comunidades humanas.

Por otra parte será obligación de Parques y Vida Silvestre delimitar o determinar zonas consideradas de alto riesgo de interacción humana con especies animales, en las cuales se deberán establecer campañas intensivas de concientización, además de incrementar la señalización que indique la situación y que proporcione directrices para reducir los riesgos y errores durante un encuentro con algún animal que pueda ser peligroso.

Asimismo se buscare educar a la ciudadanía a no subir a sus redes videos o fotografías de interacciones con osos en zonas urbanas, e incluso prohibir la difusión del material audiovisual en redes sociales. Lo anterior junto con las campañas de concientización, deberá servir para evitar que la ciudadanía haga aún más peligrosos los encuentros con animales, al asegurar que los humanos entiendan que al ver fauna silvestre deben retirarse y no tratar de interactuar con ella.

Se incluye también un apartado con labores específicas en materia de manejo de desechos en las áreas que Parques y Vida Silvestre denomine como de “Alto riesgo de interacción”, en este rubro se incluirá la colaboración de los municipios para garantizar que nuestra basura no se convierta en una fuente indeseable de alimento que atraiga a especies silvestres a acercarse a las comunidades humanas, poniendo así en riesgo su propia supervivencia.

Finalmente se establecerá la obligación de llevar una base de datos pública con las interacciones que se susciten de fauna silvestre que pueda ser peligrosa para el ser humano y se buscará que Parques y Vida Silvestre mantenga un convenio permanente para hacer valer las facultades plasmadas en el artículo 11,



Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, el cual otorga a las entidades federativas la posibilidad de resolver asuntos sobre control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Nuevo León, tiene a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por MODIFICACIÓN de las fracciones XV y XVI del artículo 8; por ADICIÓN de las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, a la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I al XVI...

XV. Operar los trámites y servicios en materia de gestión y administración de la vida silvestre y pesca, que por esta Ley, o de conformidad con lo que establezcan los instrumentos jurídicos y acuerdos de descentralización correspondientes, sean de su competencia, buscando la mejora continua en la prestación de los mismos;

XVI. Establecer planes de manejo y protocolos para las decisiones que involucren a animales de fauna silvestre que hayan interactuado con el ser humano, y cuyas características físicas puedan poner en peligro la vida de la ciudadanía, en dichos planes y protocolos se deberá buscar proteger la integridad del animal al máximo posible;

XVII. Establecer Zonas de Condiciones Ideales para reubicar especies de fauna silvestre que hayan tenido interacción con el ser humano y cuyas características pongan en riesgo la vida de la ciudadanía;

XVIII. Establecer zonas de alto riesgo de interacción humana con especies que por sus características físicas puedan poner en riesgo la vida de la ciudadanía;

XIX. Mantener una base de datos pública sobre las interacciones de especies de fauna silvestre cuyas con el ser humano, cuyas características físicas puedan poner en peligro la vida de la ciudadanía; y



XX. Las demás que le otorguen la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, el Reglamento Interior del Organismo, u otros instrumentos y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por ADICIÓN de las fracciones CI y CII del artículo 3° y se reforma por ADICIÓN de un CAPÍTULO V denominado **MANEJO DE FAUNA SILVESTRE QUE INTERACTÚA CON COMUNIDADES HUMANAS**, al TÍTULO SEGUNDO CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, que contiene los artículos 119 Bis, 119 Bis 1, 119 Bis 2, 119 Bis 3, 119 Bis 4 y 119 Bis 5, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

CI. Zonas de alto riesgo de interacción: áreas donde debido al desarrollo urbano invasivo demasiado cercano a hábitats de fauna silvestre, existe una alta posibilidad de que se dé una interacción fortuita entre el ser humano y alguna especie animal.

CII. Zonas ideales para Reubicación: áreas donde debido a las condiciones de la vegetación, la topografía, la disponibilidad alimentaria, el clima o alguna otra condición natural, son altamente propicias para la reubicación de especies de fauna silvestre que han interactuado con el ser humano

TITULO SEGUNDO

CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

CAPÍTULOS I al IV...

CAPÍTULO V

MANEJO DE FAUNA SILVESTRE QUE INTERACTÚA CON COMUNIDADES HUMANAS

Artículo 119 Bis.- Los elementos vertidos en el presente Capítulo aplican para toda aquella fauna silvestre que de manera fortuita tenga interacciones con seres humanos y cuyas características físicas pongan en riesgo la vida de la ciudadanía.

Artículo 119 Bis 1.- La Secretaría a través del Ente público Estatal de atención a la vida silvestre en el Estado, deberá:

- I. Implementar planes de manejo y protocolos para la toma de decisiones que involucren a animales de fauna silvestre que hayan**



interactuado con el ser humano, y cuyas características físicas puedan poner en peligro la vida de la ciudadanía, en dichos planes y protocolos se deberá buscar proteger la integridad del animal al máximo posible.

- II. Establecer en el territorio del Estado Zonas de Condiciones Ideales para reubicar especies. En estas zonas deberán implementarse programas que mejoren la disponibilidad de alimento mediante el fomento de siembra de árboles que generen alimento, estos espacios deberán definirse lo más alejado posible de los núcleos urbanos de la zona metropolitana de Monterrey.*

Para definir la reubicación de algún animal que interactuó con humanos y que pueda representar un riesgo para la vida humana, estas zonas deberán ser consideradas como las primeras opciones para la reubicación.

- III. Establecer las zonas de riesgo de interacción de animales silvestres que puedan ser un peligro para el humano, en dichos espacios deberá colocarse señalización específica que incluya las instrucciones a llevar a cabo al encontrarse a las distintas especies. En dichas zonas, las campañas de difusión y concientización deberán ser enfáticas en lo que refiere a cómo actuar al encontrarse con algún animal que pueda ser peligroso para la vida humana.*

- IV. Mantener una base de datos pública con las interacciones que se presenten entre animales que puedan ser peligrosos y los seres humanos. Dicha base de datos deberá contener al menos la especie, el tamaño, la edad aproximada y las acciones que se hayan llevado a cabo*

Artículo 119 Bis 2.- Dentro de la partida presupuestal de la Secretaría y del Ente público Estatal de atención a la vida silvestre en el Estado, deberá considerarse un monto para la adquisición y manejo de dispositivos de rastreo de posicionamiento global para los animales que interactúen con humanos y que se determine darles seguimiento, para evitar que su interacción repetitiva con las comunidades humanas.

Tendrán el objetivo de dar seguimiento a la localización de dichas especies y deberán intervenir para alejar al animal, pudiendo para ello coordinarse con las autoridades de protección civil y con la autoridad Municipal que corresponda.



Artículo 119 Bis 3.- *Quedara prohibido revelar, difundir, publicar o exhibir mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos que muestren interacciones de humanos con animales silvestres en su estado natural, que puedan ser peligrosos para la ciudadanía, la Secretaría y las diversas autoridades fomentaran en los habitantes la indicación de no grabar material audiovisual y retirarse al encontrarse con un animal silvestre que pueda ser peligroso.*

Las sanciones por no seguir lo plasmado en el presente artículo deberán ser definidas por la Secretaría en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 119 Bis 4.- *En las zonas definidas como de alto riesgo de interacción deberán implementarse metodologías especiales para el manejo de residuos urbanos. Se hará obligatorio el uso de contenedores que eviten que la basura quede a disposición de animales y en general se buscara que la disposición de desechos para los animales sea reducida o eliminada.*

La Secretaría en conjunto con el Ente público Estatal de atención a la vida silvestre en el Estado, deberá establecer los lineamientos de los contenedores y deberán coordinarse con los gobiernos municipales para asegurar que se cumpla lo establecido en el presente artículo.

Las sanciones por no acatar este apartado deberán ser establecidas por la Secretaría en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 119 Bis 5.- *El Estado a través de la Secretaría, deberá prever la vigencia de un convenio con la federación que permita ejercer las atribuciones plasmadas en el artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual otorga a las entidades federativas la posibilidad de resolver asuntos sobre control y remediación de la vida silvestre, en actividades relacionadas con el presente Capítulo.*

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo.- La Secretaría tendrá un plazo de cien días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para el establecimiento de zonas de alto riesgo de interacción y de las zonas ideales para reubicar especies.

Tercero.- La partida presupuestal destinada a la adquisición de las unidades de localización de posicionamiento global, deberá incluirse en el presupuesto de egresos posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

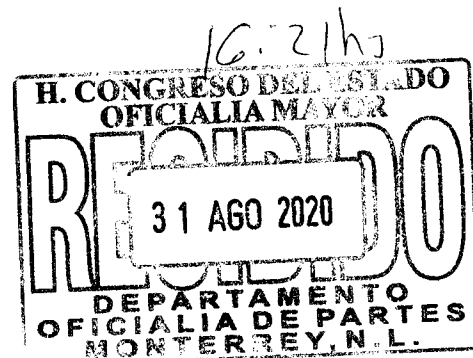
CUARTO. - Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Titular del Ejecutivo y el del Organismo Público Descentralizado Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, dispondrán de un lapso de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente, para la modificación de sus disposiciones normativas.

Monterrey, Nuevo León a lunes 31 de agosto del 2020

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Ivonne Bustos Paredes

Coordinadora



Año: 2020

Expediente: 13703/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO LOS CC. DIP. ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ E IVONNE BUSTOS PAREDES, INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 52 Y ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 52 párrafo segundo y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“la Cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación”*, entendido esto como aquellos ciudadanos electos mediante el voto popular en cada uno de los trescientos distritos uninominales en que se divide el país, o bien a través de listas plurinominales en cada una de las circunscripciones correspondientes a efecto de ejercer la función legislativa que la misma Constitución señala.

De esta manera se integra la denominada cámara baja que, para su correcto ejercicio, precisa de la designación de entre ellos, de los diputados que conformarán la mesa directiva que rige los trabajos de dicho ente colegiado. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, indica que la directiva debe observar en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, teniendo entre sus muchas atribuciones, la de asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno de la Cámara.

La referida Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expresa en su artículo 17 numeral 2, que *“La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.”* Esta mayoría especial requerida en el nombramiento de la directiva, pauta la necesidad de los integrantes de la legislatura para ejercer acuerdos, de tal forma que por la alta votación requerida se torna asequible la inclusión de diversas fuerzas políticas para la integración del cuerpo directivo de la cámara, sin lo cual las fuerzas minoritarias se verían relegadas a un segundo termino y sin incidencia alguna respecto a las importantes decisiones de los parlamentarios.

Como se observa, el tipo de votación para las determinaciones que emite la Soberanía, es directamente proporcional al mayor valor que se le brinda a los representados en la toma de decisiones, considerando mayor representatividad e incidencia cuando el voto exige mayoría calificada.

Por su parte, contrario a lo que acontece en la cámara baja en cuanto al tipo de votación para elegir la mesa directiva, el Congreso del Estado de Nuevo León, conforme lo marca el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la votación de los diputados para la elección de los integrantes de la mesa directiva anual, es de simple mayoría, con el consecuente resultado de acuerdos entre los grupos mayoritarios que generalmente no abren el juego a las minorías ni a quienes ellos representan, erigiéndose prácticamente en una dictadura de mayorías parlamentarias.

Este formato no es acorde con los avances democráticos de la nación, ya que, conforme al principio eleccionario de pluralidad, las determinaciones legislativas no deben transitar en los límites que vulneran derechos, es decir, al no tomar en cuenta la opinión traducida en los votos de los diputados de todos los grupos legislativos, ser conforman decisiones autoritarias que transgreden la democracia deliberativa.

Para efectos de la debida inclusión de un mayor numero de diputados en la toma de decisiones trascendentes en el Congreso, se propone la modificación del artículo 52 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para que la votación requerida en la designación de los integrantes de las directivas anuales por el Pleno, sea mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados, similar a como se ejerce en la cámara

de diputados a nivel nacional, garantizando con ello una participación plural y efectiva en las resoluciones que esta Soberanía emite.

La modificación sería en los siguientes términos:

Texto actual

texto propuesto

ARTICULO 52.- ... La Directiva se renovará en la primera sesión de cada año de ejercicio constitucional, pudiéndose hacer la designación en la última sesión del ejercicio anterior. La composición de la Directiva será plural. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará las propuestas de quienes deberán integrarla, sin menoscabo del derecho que tiene cualquier Diputado para hacer alguna propuesta al respecto. La elección de los integrantes de la Directiva se hará por mayoría, mediante voto secreto y cédula. En caso de empate, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará una nueva propuesta y las que sean necesarias, hasta conseguir la mayoría requerida. 	Artículo 52.- ... La Directiva se renovará en la primera sesión de cada año de ejercicio constitucional, pudiéndose hacer la designación en la última sesión del ejercicio anterior. La composición de la Directiva será plural. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará las propuestas de quienes deberán integrarla, sin menoscabo del derecho que tiene cualquier Diputado para hacer alguna propuesta al respecto. La elección de los integrantes de la Directiva se hará por mayoría calificada, mediante voto secreto y cédula. En caso de no alcanzarse dicha votación, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará una nueva propuesta y las que sean necesarias, hasta conseguir la mayoría requerida.
ARTÍCULO 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.	Artículo 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, por mayoría calificada de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al referirse al sistema parlamentario y a las funciones parlamentarias, nos refiere el papel de equilibrio que plantea la adaptación del legislativo, no solamente frente a otros poderes sino hacia su interior, es decir en la toma de decisiones de las mismas cámaras, señala en su publicación que, *“El rol de las instituciones parlamentarias depende, por lo tanto, de la capacidad de adaptación de su estructura a las exigencias de su papel de equilibrador del sistema político.”*¹

En un entorno que plantea la necesidad creciente de establecer métodos decisorios incluyentes, mas robustos e inmersos en el consenso, consideramos adecuada esta propuesta que permitirá en el legislativo local, la apertura a las diversas voces que conforman este Poder del Estado, para que en un significativo avance en los procesos de adaptación como lo refiere la cátedra, se encuentre el equilibrio del sistema político y la conciliación a través de una elevada pluralidad tal cual lo exige la sociedad.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 52 párrafo segundo y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 52.- ...

La Directiva se renovará en la primera sesión de cada año de ejercicio constitucional, pudiéndose hacer la designación en la última sesión del ejercicio anterior. La composición de la Directiva será plural. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará las propuestas de quienes deberán integrarla, sin menoscabo del derecho que tiene cualquier Diputado para hacer alguna propuesta al respecto. La elección de los integrantes de la Directiva se hará por mayoría **calificada**, mediante voto secreto y cédula. En caso de **no alcanzarse dicha votación**, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará una nueva propuesta y las que sean necesarias, hasta conseguir

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3475/6.pdf>

la mayoría requerida.

...
...
..."



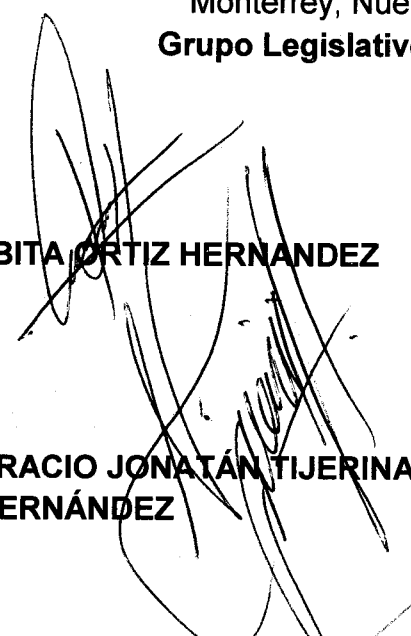
14:30 h.

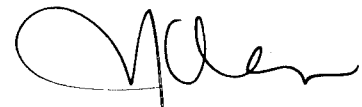
"Artículo 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, **por mayoría calificada**, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios."

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

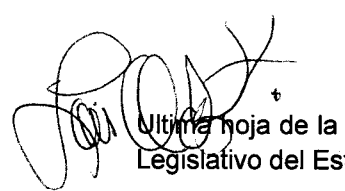

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA

IVONNE BUSTOS PAREDES


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador

Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado para la elección por mayoría calificada de la directiva del Congreso.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA DE LLUVIA, ASÍ COMO DE REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS GRISES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. –



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA Y HORACIO TIJERINA HERNÁNDEZ**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la ***Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en materia de captación y aprovechamiento sustentable del agua de lluvia, así como de reutilización de las aguas grises***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México y en general, en todo el mundo, la población de las metrópolis va en constante aumento, por lo que algunas de ellas han alcanzado grandes dimensiones, generando con ello nuevos fenómenos y desafíos, principalmente en materia de prestación de servicios, movilidad, vivienda, empleo, seguridad, medio ambiente y recursos naturales, como la dotación de agua, entre otros.

Derivado de lo anterior, el Grupo Interinstitucional integrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizaron un estudio para delimitar las zonas metropolitanas, el cual correspondió a una actualización de la “*Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2010*”, basado con la información de la Encuesta Intercensal 2015, la revisión de todas las conurbaciones y ciudades con más de 100 mil habitantes, así como en el análisis estadístico y de política urbana.

Los resultados obtenidos en el referido estudio arrojaron que el número de zonas metropolitanas aumentó de 59 en el año 2010, a 74 en 2015. En este sentido, la población residente pasó de 63.8 millones a 75.1 millones, representando el 56.8% y 62.8% de la población nacional, respectivamente.

Como se mencionó anteriormente, las metrópolis actualmente representan un gran reto en materia de ordenamiento del territorio, desarrollo urbano y medio ambiente, e implica un gran desafío para atender la vulnerabilidad en las que se encuentran inmersas ante los desastres provocados por fenómenos naturales y antropogénicos.

Tal es el caso de la Zona Metropolitana de Monterrey, delimitada en dicho estudio y conformada por 18 municipios: Abasolo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Hidalgo, Santa Catarina y Santiago, la cual contabilizaba al año 2015 una población de 4,689,601 habitantes, en una superficie de 7,657.5 ha representando una densidad media urbana de 108.3 hab/ha.

Ante lo expuesto, no podemos soslayar que la concentración y el crecimiento acelerado de la población en las localidades urbanas ha derivado en fuertes presiones sobre el medio ambiente y las instituciones, derivadas de la demanda incrementada de servicios.

Por otro lado, existen diversos factores que determinan el clima de nuestro país. Por mencionar, dos terceras partes del territorio nacional se consideran áridas o semiáridas, con precipitaciones anuales menores a los 500 mm, mientras que el sureste es húmedo con precipitaciones anuales que superan los 2,000 mm por año. En la mayor parte del territorio la lluvia es más intensa en verano, principalmente de tipo torrencial.¹

A efecto de lo anterior, y para fines de administración y preservación de las aguas nacionales, a partir de 1997 el territorio nacional se dividió en trece Regiones Hidrológico-Administrativas (RHA), las cuales se integran por agrupaciones de cuencas, consideradas como las unidades básicas de gestión de los recursos hídricos. Siendo la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el órgano administrativo, normativo, técnico y consultivo encargado de la gestión del agua en México. Quedando la ZM de Monterrey dentro de la VI RHA denominada Cuenca de Río Bravo.

En relación a las cuencas y acuíferos del país, en el ciclo hidrológico una gran parte de la precipitación pluvial regresa a la atmósfera en forma de evapotranspiración, mientras que el resto escurre de manera superficial siguiendo la topografía del terreno, o bien, se infiltra al subsuelo como agua subterránea.

¹ Conagua (2018). Estadísticas del Agua en México. Edición 2018.

http://sina.conagua.gob.mx/publicaciones/EAM_2018.pdf [Consultado el 1 de septiembre de 2020].

Las cuencas son unidades naturales del terreno definidas por la existencia de una división de las aguas superficiales debida a la conformación del relieve.

De acuerdo al documento *"Estadísticas del Agua en México, Edición 2018"*, anualmente en México se reciben aproximadamente 1,449,471 millones de metros cúbicos de agua en forma de precipitación (lluvia); de la cual se estima que el 72.1% se evapotranspira y regresa a la atmósfera, el 21.4% escurre por los ríos o arroyos y el 6.4% restante se infiltra al subsuelo de forma natural y recarga los acuíferos. Considerando los flujos de salida (exportaciones) y de entrada (importaciones) de agua con los países vecinos, se estima que el territorio nacional cuenta anualmente con 451,585 millones de metros cúbicos de agua dulce renovable. (Figura 1)

Ahora bien, los fenómenos hidrometeorológicos, como los ciclones tropicales, generan la mayor parte del transporte de humedad del mar hacia el interior del territorio nacional, por lo que, en diversas regiones del país, las lluvias procedentes de dichos fenómenos naturales representan la mayor parte de la precipitación pluvial anual.

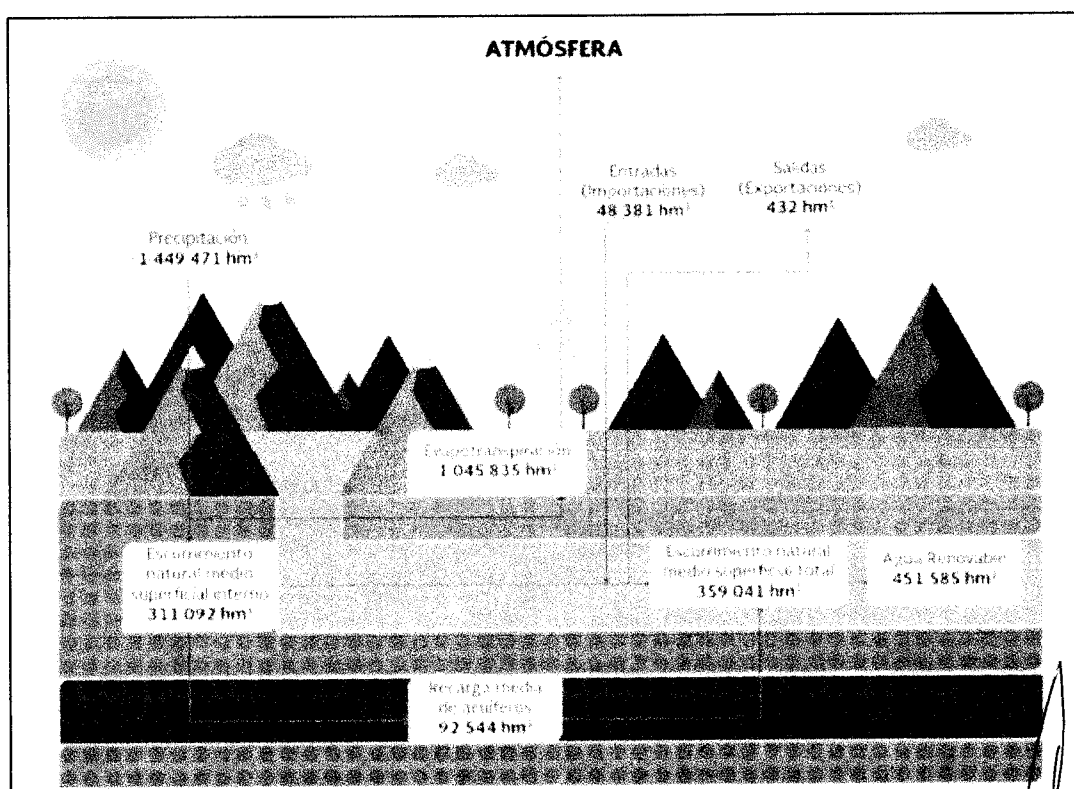


Figura 1. Valores medios anuales de los componentes del ciclo hidrológico en México, 2017.

Fuente: Conagua (2018).

Por otro lado, la sequía ocurre cuando las lluvias son significativamente menores a los niveles normales registrados, ocasionando grandes desequilibrios hidrológicos que perjudican a los sistemas de producción agrícola y de dotación del servicio de agua potable a las zonas urbanas. Lo cual deriva a su vez, en el aumento de la temperatura y el escaso desarrollo de la vegetación urbana existente que mitigue las temperaturas. Adicionalmente, la sequía también se asocia con los fenómenos de degradación del suelo y deforestación.

Por lo anteriormente expuesto, tanto la sequía como las precipitaciones pluviales intensas, el uso del suelo y el estado de la cubierta vegetal pueden ocasionar afectaciones a la sociedad y a las actividades económicas. En este sentido, en México existen procedimientos para la emisión de declaratorias de desastres ante estos fenómenos de sequía o de precipitaciones pluviales intensas.

Al respecto, las aguas subterráneas constituyen una parte fundamental para el crecimiento socioeconómico del país, pues funcionan como presas de almacenamiento y red de distribución, siendo posible extraer agua en cualquier época del año del acuífero, funcionando como filtros purificadores, contribuyendo a la preservación de la calidad del agua.

Sin embargo, el agua es empleada de diversas formas, tanto para los usos agrícolas como de abastecimiento público, los cuales representaban en 2015 el 90.9% del volumen concesionado a nivel nacional, según estimaciones. En las zonas urbanas el uso agrupado del agua para abastecimiento público consiste en el agua entregada por las redes de agua potable, abasteciendo a los usuarios domésticos, viviendas, así como a las industrias y servicios. Por lo tanto, el disponer de agua en cantidad y calidad suficiente para el consumo humano es una de las demandas básicas y es un derecho humano de la población.

Ahora bien, como parte de las soluciones para enfrentar la escasez del agua podemos dilucidar como temas esenciales para ello, **(1) la captación y aprovechamiento sustentable del agua de lluvia**, así como la **(2) reutilización de las aguas grises** de las viviendas, oficinas y demás edificaciones con usos compatibles del agua.

Por ejemplo, en Inglaterra, Alemania, Japón, Singapur y la India, el agua de lluvia se aprovecha en edificios que cuentan con sistemas de recolección, para posteriormente utilizarla en baños, regado de áreas verdes o en el combate a incendios, representando un ahorro de hasta el 15% del recurso. Otro caso es Brasil, en donde se tiene un programa para la construcción de cisternas rurales para aumentar el suministro en las zonas semiáridas.

En el caso de México, un muy pequeño volumen del agua de lluvia es utilizada. Sin embargo, hay opiniones de especialistas que afirman que si se aprovechara el agua de lluvia mediante su captación y gestión, el rezago en abastecimiento de agua en el país podría reducirse. Se estima que, si se captara toda la lluvia en los techos y en algunos suelos se podría ahorrar de un 10% a un 15% del agua que se consume en los hogares; y si se aprovechara el 3% de la lluvia que cae cada año en el país, alcanzaría para suministrar de agua no potable para usos como limpieza o sanitarios a 13 millones de personas, según estimaciones.²

A nivel estatal, el sistema hidráulico para el abastecimiento de agua potable está integrado por presas, campos de pozos profundos, acueductos, tanques de almacenamiento tanques reguladores de presión, estaciones de bombeo y las redes de distribución urbana. En lo que respecta al rubro de infraestructura de drenaje pluvial, es pertinente mencionar que el escurrimiento de las aguas pluviales provenientes de las zonas montañosas aporta caudales torrenciales a una alta velocidad, afectando a los centros de población de los municipios del estado de Nuevo León, especialmente del Área Metropolitana de Monterrey.³

Algunas de las causas principales de estas constantes inundaciones en época de lluvia, es indiscutiblemente el gran desorden urbano ocasionado por la falta de una planeación urbana metropolitana que considere el manejo integral sustentable de las aguas pluviales, lo cual se refleja en varios hechos, como la autorización de fraccionamientos habitacionales o industriales en zonas inundables, y que, en la mayoría de los casos el drenaje pluvial se resuelve frecuentemente de modo superficial, utilizando las vialidades como canales abiertos, ocasionando problemas a los predios vecinos aguas abajo.

Así, en el Área Metropolitana de Monterrey, durante las épocas de fuertes lluvias es común ver afectaciones viales, inundaciones y encharcamientos de las principales avenidas y pasos a desnivel; problemas de tráfico; desbordes de ríos o canales; daños al patrimonio de los ciudadanos, cuando sus casas se encuentran inundadas; deslaves o automóviles varados. Esto a su vez ocasiona accidentes; llegando al caso extremo de la pérdida de vidas humanas.

Como ya se ha señalado, la situación empeora de forma exponencial conforme la ciudad crece en población y superficie, debido a que el suelo que anteriormente eran áreas verdes, suelo permeable y cuya función era la captación de agua de lluvia y recarga de los mantos acuíferos, actualmente se encuentra urbanizado, estando ocupado por vialidades

² <http://hidropluviales.com/captacion-agua-de-lluvia/> [Consultado el 1 de septiembre de octubre de 2020].

³ Programa Estatal de Desarrollo Urbano Nuevo León 2030, publicado en el POE el 30 de diciembre de 2013.

y/o diversas acciones de crecimiento urbano. Lo antes señalado hace evidente las consecuencias de una inadecuada planeación y manejo integral de aguas pluviales.⁴

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, pretende impulsar el manejo integral de las aguas pluviales, a través de la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales en las vías públicas y en las acciones de crecimiento urbano, así como el establecimiento de manera obligatoria de la reutilización de las aguas grises en los distintos fraccionamientos para el riego, limpieza y mantenimiento de las áreas verdes.

Por ende, se propone la modificación a los artículos 3, 10, 11, 75, 153, 166, 170, 182, 186, 208, 210, 215 y 363 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, los cuales tienen la siguiente finalidad:

- Incorporar el concepto de **“aguas grises”** dentro de la Ley, como aquellas aguas residuales que tuvieron un uso ligero provenientes de las lavadoras, regaderas, tinas y lavabos, pero que están suficientemente limpias para el riego de las áreas verdes.
- Robustecer el concepto de **“manejo integral de aguas pluviales”**, al incorporar los términos de **captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales**.
- Complementar las atribuciones de la Secretaría en relación a emitir criterios y normas técnicas en el tema de **manejo integral de aguas pluviales e infraestructura verde**.
- Complementar las atribuciones de los Municipios en el rubro de ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano particularmente los **relativos a la infraestructura pluvial**.
- Fortalecer el contenido del Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales, estableciendo en el inciso a) fracción VI que las propuestas de alternativas para el manejo integral de las cuencas **comprendan los proyectos y acciones para el aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales**.
- Complementar como obligatoriedad de toda acción de crecimiento urbano que requiera infraestructura para su incorporación o liga con la zona urbana, el manejo integral de aguas pluviales, **desde su captación, almacenamiento, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales**.

⁴ Serrano, S. (2014). Aprovechar el agua de lluvia. Doble solución. *Implivium. Periódico digital de divulgación de la Red del Agua UNAM. Sistemas de Captación de Agua de Lluvia (Número 1, Abril – Junio 2014)*, pp 23-27. <http://www.agua.unam.mx/implivium.html> [Consultado el 1 de septiembre de 2020].

- En relación a las obras para el manejo integral de aguas pluviales, el Estado y los Municipios deberán **dar prioridad a los sistemas de captación, almacenamiento, control, tratamiento, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.**
- Como normas básicas de las vías públicas, establecer que **tengan un diseño que incorpore elementos, sistemas y obras de infraestructura verde para la contención pluvial asegurando** la solución integral del manejo de aguas pluviales en su trayecto.
- Complementar como obligatoriedad por parte del desarrollador el realizar las obras necesarias para el manejo **integral** de las aguas y escurrimientos pluviales, derivadas del estudio hidrológico de la cuenca en que se encuentre el fraccionamiento autorizado. Lo anterior, **con la finalidad de realizar la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, o retención del agua de lluvia dentro del mismo fraccionamiento por un periodo de tiempo razonable de acuerdo a los estudios hidrológicos, antes de conducirla o verterla a la red de drenaje pluvial.**
- Homologar la denominación del instrumento de planeación en materia de manejo de aguas pluviales, quedando como **"Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales"**.
- En relación a las superficies de suelo denominadas "Áreas de Cesión Municipal", establecer que el suelo cedido destinado **para jardines, parques o plazas públicas, de acuerdo al estudio hidrológico correspondiente, deberá diseñarse bajo el concepto del manejo integral de aguas pluviales, de manera que dichas áreas de cesión se habiliten para la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.**
- Para la aprobación del proyecto urbanístico por la autoridad municipal, en lo referente al arbolado de áreas verdes o recreativas de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, incorporar como parte de los lineamientos, que la instalación de toma de agua para riego, limpieza y jardinería **provenga una red de distribución para la reutilización de las aguas grises de las viviendas.**
- Incorporar como parte del contenido obligatorio de los reglamentos municipales de construcción, **las normas para el manejo integral de aguas pluviales, reciclaje y usos de las aguas grises.**

De acuerdo al Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Bruntland 1987, el desarrollo duradero o sostenible se define como

“Aquel desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”.⁵

La presenta iniciativa es emitida de conformidad con el objetivo 6 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, misma que tiene como propósito *“Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”*. Particularmente, la Meta 6.3 de los ODS establece: “De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial”.

En tal virtud, la misma tiene como propósito reducir el impacto de las ciudades sobre el calentamiento global, desarrollando la resiliencia al cambio climático por parte del estado y municipios, así como evitar la escasez de agua y el incremento de riesgos asociados a las inundaciones. Principalmente pretende contribuir al aprovechamiento de las aguas residuales, como lo son las aguas grises.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman por adición** de una nueva fracción II al artículo 3, recorriéndose la actual fracción II y reordenándose las subsecuentes, así como de una nueva fracción XVI al artículo 363, pasando la actual fracción XVI a ser fracción XVII; **por modificación** de la actual fracción XLVII del artículo 3 que pasó a ser fracción XLVIII, así como de los artículos 10 fracción XXVI, 11 fracción X, 75 fracción VI, 153 fracción III, 166, 170 fracción VIII, 182, 186, 208 fracción III, 210, 215 fracción III y 363 fracción XV; todos ellos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

⁵ Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Bruntland 1987.

II. Aguas grises: aguas provenientes de las lavadoras, regaderas, tinas y lavabos. Son aguas residuales que tuvieron un uso ligero, que pueden contener jabón, cabello, suciedad o bacterias, pero que están suficientemente limpias para el riego de las áreas verdes.

III a XLVII. ...

XLVIII. Manejo integral de aguas pluviales: conjunto de acciones encaminadas a regular el flujo y cauce natural de los escurrimientos pluviales **a través de la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales**, que comprende zonas de amortiguamiento, delimitación de los cauces, conducción o drenaje de aguas pluviales, obras de manejo de suelos, de control de acarreos, de control de flujos, de infiltración, de percolación y de filtración de agua, reutilización del agua pluvial y en casos excepcionales obras de derivación y desvío de cauces, entre otras. Dichas acciones pueden clasificarse en: obras en cauces naturales, que comprenden cañadas, arroyos y ríos, obras maestras que comprenden colectores u obras de control para resolver la problemática pluvial en una zona o en uno o más Municipios, y obras secundarias o alimentadoras que se conectarían a la red maestra o a los cauces naturales, y que son realizadas por los particulares; preferentemente deben realizarse bajo el método de infraestructura verde;

XLIX. a XCVIII. ...

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

I a XXV. ...

XXVI. Emitir criterios y normas técnicas de desarrollo urbano, normas sísmicas, planeación urbana, manejo integral de aguas pluviales, infraestructura verde, construcción, equipamiento, entre otras;

Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

I a IX. ...

X. Intervenir en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano, particularmente de aquellos relativos a la infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial, vial y de equipamiento que orienten el crecimiento urbano, conforme a lo establecido en esta Ley;

XI. a XXI. ...

Artículo 75. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la Institución Pública Descentralizada denominada Agua y Drenaje de Monterrey y la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, serán las autoridades competentes para expedir el Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales como un instrumento oficial que permita regular las acciones, obras y lineamientos tendientes a tener un adecuado manejo integral de este recurso, y evitar afectaciones, daños o perjuicios por precipitaciones inusuales o inundaciones.

El Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales deberá de contener lo siguiente:

I a V. ...

VI. Propuestas de alternativas para el manejo integral de cuencas, que comprende:

a) La propuesta de acciones y proyectos (con un enfoque sistémico) en relación a las medidas de mitigación, criterios generales y lineamientos técnicos, proyectos de conservación y recuperación de zonas fluviales, proyectos y acciones de retención y regulación, proyectos y acciones de captación, conducción y desfogue, **proyectos y acciones para el aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales**, políticas de regulación del crecimiento urbano;

b) a c) ...

VII a X. ...

Artículo 153. Toda acción de crecimiento urbano que requiera infraestructura para su incorporación o liga con la zona urbana deberá contemplar por lo menos:

I. ...

II. ...

III. El manejo integral de aguas pluviales, desde su **captación, escurrimiento, almacenamiento, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales**, hasta el drenaje e infiltración; y

IV. ...

Artículo 166. El Estado y los Municipios ejercerán sus facultades de regulación y control y promoverán la construcción y habilitación de obras para el manejo integral de aguas pluviales, **dando prioridad a los sistemas de captación, almacenamiento, control, tratamiento, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales**, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del Estado y sus bienes.

...

...

...

...

Artículo 170. Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I a VII. ...

VIII. Deberán **tener un diseño que asegure** la solución integral del manejo de aguas pluviales en su trayecto, **incorporando elementos, sistemas y obras de infraestructura verde para la contención pluvial**;

IX a XIII. ...

Artículo 182. Como parte de la acción urbana autorizada, el desarrollador deberá realizar las obras necesarias derivadas del estudio hidrológico de la cuenca en que se encuentra el fraccionamiento para el manejo **integral** de las aguas y escurrimientos pluviales, **con la finalidad de realizar la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, o retención del agua de lluvia dentro del mismo fraccionamiento por un periodo de tiempo razonable de acuerdo a los estudios hidrológicos, antes de conducirla o verterla a la red de drenaje pluvial.**

Artículo 186. La autoridad estatal competente en materia de manejo de aguas pluviales, deberá elaborar el **Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales, contenido en el artículo 75 de esta Ley.**

...

Artículo 208. Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:

I a II. ...

III. La red u obras para el manejo integral de aguas pluviales, conforme al diseño que autorice el organismo operador, de acuerdo con el **Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales, contenido en el artículo 75 de esta Ley;**

IV. a XV. ...

Artículo 210. Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:

I. a XII. ...

...

...

...

El manejo de las aguas pluviales, indistintamente sobre el terreno natural o sobre losas, deberá captarse y conducirse a la red pública o al subsuelo mediante pozos de absorción. **El suelo cedido destinado para jardines, parques o plazas públicas, de acuerdo al estudio hidrológico correspondiente, deberá diseñarse bajo el concepto del manejo integral de aguas pluviales, de manera que dichas áreas de cesión se habiliten para la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 215. En lo referente a la habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, los lineamientos conforme a los cuales la autoridad municipal apruebe un proyecto urbanístico, deberán de incluir como mínimo:

I a II. ...

III. Instalación de toma de agua para riego, limpieza y jardinería, **proveniente de una red de distribución para la reutilización de las aguas grises de las viviendas;**

IV a VI. ...

Artículo 363. Los reglamentos municipales de construcción deberán contener:

I. a XIV. ...

XV. Especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso para personas con discapacidad;

XVI. Normas para el manejo integral de aguas pluviales, reciclaje y uso de las aguas grises; y

XVII. Las demás que los Ayuntamientos consideren necesarias.

TRANSITORIO

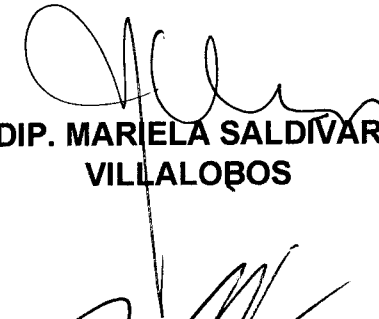
Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

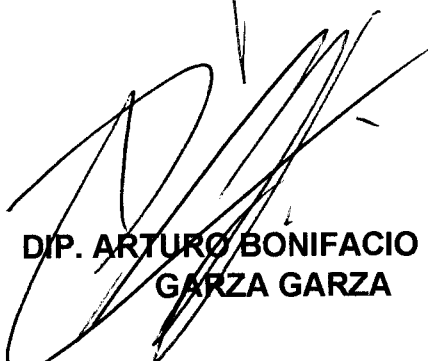
Monterrey, Nuevo León, a 1 de septiembre de 2020.

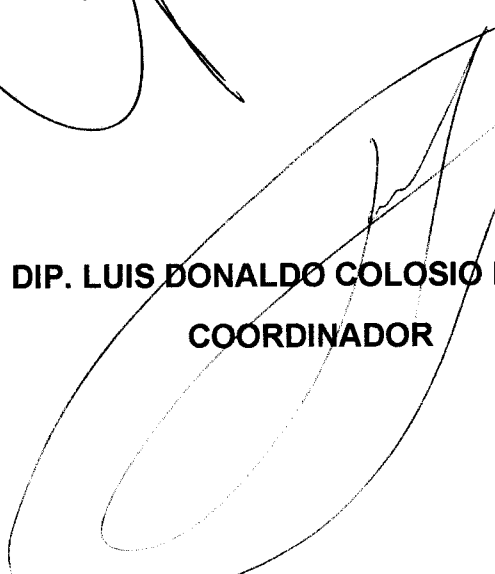
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS


DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR





14/20/20

ANEXO 1

PROPUESTA DE REFORMA

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. II. Aprovechamiento: ... III. a XLVI. XLVII. Manejo integral de aguas pluviales: conjunto de acciones encaminadas a regular el flujo y cauce natural de los escurrimientos pluviales que comprende zonas de amortiguamiento, delimitación de los cauces, conducción o drenaje de aguas pluviales, obras de manejo de suelos, de control de acarreos, de control de flujos, de infiltración, de percolación y de filtración de agua, reutilización del agua pluvial y en casos excepcionales obras de derivación y desvío de cauces, entre otras. Dichas acciones pueden clasificarse en: obras en cauces naturales, que comprenden cañadas, arroyos y ríos, obras maestras que comprenden colectores u obras de control para resolver la problemática pluvial en una zona o en uno o más Municipios, y obras secundarias o alimentadoras que se conectarían a la red maestra o a los cauces	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. II. Aguas grises: aguas provenientes de las lavadoras, regaderas, tinas y lavabos. Son aguas residuales que tuvieron un uso ligero, que pueden contener jabón, cabello, suciedad o bacterias, pero que están suficientemente limpias para el riego de las áreas verdes. III. Aprovechamiento: ... IV. a XLVII. ... XLVIII. Manejo integral de aguas pluviales: conjunto de acciones encaminadas a regular el flujo y cauce natural de los escurrimientos pluviales a través de la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, que comprende zonas de amortiguamiento, delimitación de los cauces, conducción o drenaje de aguas pluviales, obras de manejo de suelos, de control de acarreos, de control de flujos, de infiltración, de percolación y de filtración de agua, reutilización del agua pluvial y en casos excepcionales obras de derivación y desvío de cauces, entre otras. Dichas acciones pueden clasificarse en: obras en cauces naturales, que comprenden cañadas, arroyos y ríos, obras maestras que comprenden colectores u obras de control

naturales, y que son realizadas por los particulares; preferentemente deben realizarse bajo el método de infraestructura verde;	para resolver la problemática pluvial en una zona o en uno o más Municipios, y obras secundarias o alimentadoras que se conectarían a la red maestra o a los cauces naturales, y que son realizadas por los particulares; preferentemente deben realizarse bajo el método de infraestructura verde;
XLVIII a XCVII. ...	XLIX a XCVIII. ...
Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:	Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:
I. a XXV. ...	I. a XXV. ...
XXVI. Emitir criterios y normas técnicas de desarrollo urbano, normas sísmicas, planeación urbana, manejo de aguas pluviales, construcción, equipamiento, entre otras;	XXVI. Emitir criterios y normas técnicas de desarrollo urbano, normas sísmicas, planeación urbana, manejo integral de aguas pluviales, infraestructura verde, construcción, equipamiento, entre otras;
XXVII. a XXX. ...	XXVII. a XXX. ...
Artículo 11. Corresponde a los Municipios:	Artículo 11. Corresponde a los Municipios:
I. a IX. ...	I. a IX. ...
X. Intervenir en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano, particularmente de aquellos relativos a la infraestructura hidrosanitaria, vial y de equipamiento que orienten el crecimiento urbano, conforme a lo establecido en esta Ley;	X. Intervenir en el cumplimiento, ejecución y financiamiento de los destinos del suelo establecidos en los planes o programas de desarrollo urbano, particularmente de aquellos relativos a la infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial, vial y de equipamiento que orienten el crecimiento urbano, conforme a lo establecido en esta Ley;
XI. a XXXI. ...	XI. a XXXI. ...

Artículo 75. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la Institución Pública Descentralizada denominada Agua y Drenaje de Monterrey y la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, serán las autoridades competentes para expedir el Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales como un instrumento oficial que permita regular las acciones, obras y lineamientos tendientes a tener un adecuado manejo integral de este recurso, y evitar afectaciones, daños o perjuicios por precipitaciones inusuales o inundaciones.

El Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales deberá de contener lo siguiente:

I. Introducción, que comprende: su justificación, sus objetivos principales, el alcance de los servicios, las definiciones o conceptos básicos de la terminología empleada en el documento, la legislación vigente en la materia, entre otros;

II. Recopilación de información, como es el área de influencia del estudio, estudios o planes existentes, los aspectos importantes o relevantes derivados del desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano, los impactos económicos y sociales, los modelos digitales del terreno;

III. Inventario del sistema pluvial existente, que se actualizará con la información relativa a: inventario de cauces pluviales e infraestructura pluvial, ríos y arroyos, red de tuberías y canales a cielo abierto, presas, represas y almacenamientos, zonas naturales inundables, estado físico y operacional del sistema pluvial;

Artículo 75. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la Institución Pública Descentralizada denominada Agua y Drenaje de Monterrey y la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, serán las autoridades competentes para expedir el Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales como un instrumento oficial que permita regular las acciones, obras y lineamientos tendientes a tener un adecuado manejo integral de este recurso, y evitar afectaciones, daños o perjuicios por precipitaciones inusuales o inundaciones.

El Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales deberá de contener lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Características geomorfológicas e hidrológicas como son: cuencas hidrológicas, que comprende su delimitación y los niveles de agregación, la caracterización y la red de corrientes-hidrografía; el análisis hidrológico e hidrometeorológico que incluya los datos hidrológico e hidrometeorológico, la determinación de períodos de retorno e intervalos de recurrencia, la precipitación máxima en 24-veinticuatro horas, curvas de intensidad – duración–período de retorno, la infiltración, la evaporación y evapotranspiración;

V. La modelación hidráulica en relación a los temas de: modelo hidrológico, con sus escenarios climáticos, esorrentía (caudales de escurrimiento), relación de lluvias – escurrimiento, afluentes principales, afluentes o tributarios secundarios; el modelo hidráulico, las planicies de inundación y las conclusiones del funcionamiento del drenaje pluvial existente;

IV. Propuestas de alternativas para el manejo integral de cuencas, que comprende:

a) La propuesta de acciones y proyectos (con un enfoque sistémico) en relación a las medidas de mitigación, criterios generales y lineamientos técnicos, proyectos de conservación y recuperación de zonas fluviales, proyectos y acciones de retención y regulación, proyectos y acciones de captación, conducción y desfogue, políticas de regulación del crecimiento urbano;

IV. ...

V. ...

VI. Propuestas de alternativas para el manejo integral de cuencas, que comprende:

a) La propuesta de acciones y proyectos (con un enfoque sistémico) en relación a las medidas de mitigación, criterios generales y lineamientos técnicos, proyectos de conservación y recuperación de zonas fluviales, proyectos y acciones de retención y regulación, proyectos y acciones de captación, conducción y desfogue, **proyectos y acciones para el aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales**, políticas de regulación del crecimiento urbano;

b) Evaluación incremental de propuestas; y c) Modelación del sistema propuesto.	b) ... c) ...
VII. Programa priorizado de acciones, proyectos y posibles responsables de su ejecución;	VII. ...
VIII. Anteproyectos conceptuales y presupuestos preliminares;	VIII. ...
IX. Plan de contingencia; y	IX. ...
X. Capacitación y transferencia de tecnología, en el cual implique un modelo operativo.	X. ...
Artículo 153. Toda acción de crecimiento urbano que requiera infraestructura para su incorporación o liga con la zona urbana deberá contemplar por lo menos:	Artículo 153. Toda acción de crecimiento urbano que requiera infraestructura para su incorporación o liga con la zona urbana deberá contemplar por lo menos:
I. En vías públicas, los requerimientos necesarios para satisfacer la movilidad de la zona; en su caso, los espacios necesarios para alojar las vialidades, paraderos, estaciones, carriles exclusivos para transporte público, andadores peatonales, ciclovías, puentes peatonales u otras, así como los necesarios para conformar e integrarse con las redes ya existentes o en proyecto para el resto del Centro de Población;	I. ...
II. El agua potable, drenaje sanitario y, en su caso, la planta o sistema de tratamiento de aguas residuales, en todos los casos se deberá de contar previamente con el dictamen de factibilidad emitido por la autoridad u organismo competente en la materia, sujetándose a las disposiciones de esta Ley, las relativas en materia ambiental, así como la incorporación de las	II. ...

nuevas redes y sistemas con las existentes; III. El manejo integral de aguas pluviales, desde su captura y escurrimiento, hasta el drenaje e infiltración; y IV. Las garantías para asegurar el adecuado funcionamiento, operación o mantenimiento de las redes de infraestructura, hasta en tanto no se dé la municipalización de las obras. Artículo 166. El Estado y los Municipios ejercerán sus facultades de regulación y control y promoverán la construcción y habilitación de obras para el manejo integral de aguas pluviales, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del Estado y sus bienes. Quienes pretendan llevar a cabo acciones de crecimiento urbanas en los términos de esta Ley, deberán sujetarse en materia de manejo integral de aguas pluviales a lo que establecen las disposiciones particulares para el tipo de acción urbana de que se trate, así como a las disposiciones en materia de zonas de riesgos para las que se pretendan llevar a cabo en las mismas. Para el manejo integral de aguas pluviales el Estado y los Municipios, promoverán el establecimiento de polígonos de actuación, creación de fideicomisos, asociaciones intermunicipales, aplicación de	III. El manejo integral de aguas pluviales, desde su captación, escurrimiento, almacenamiento, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, hasta el drenaje e infiltración; y IV. ... Artículo 166. El Estado y los Municipios ejercerán sus facultades de regulación y control y promoverán la construcción y habilitación de obras para el manejo integral de aguas pluviales, dando prioridad a los sistemas de captación, almacenamiento, control, tratamiento, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del Estado y sus bienes.
---	---

instrumentos fiscales, elaboración de estudios y otras medidas tendientes a la coordinación, ejecución y financiamiento de las obras e inversiones que se requieran en la materia. Una vez ejecutadas las mismas, será responsabilidad de los Municipios su mantenimiento y adecuado funcionamiento, para lo cual deberán aplicar los mecanismos de recuperación fiscal que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como solicitar la asistencia técnica del Estado. Artículo 170. Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes: I. Queda prohibido el uso de las vías públicas para fines distintos de la movilidad, de su infraestructura y equipamientos; II. En los planes y programas de desarrollo urbano se definirán, de conformidad con lo establecido en este capítulo, las vías públicas, sus correspondientes derechos de vía, prohibiciones y restricciones de construcción; III. Deberá respetarse las especificaciones y características de las vías en toda su longitud; IV. Las autoridades estatales en materia de transporte determinarán los sistemas y normas específicas de operación de las vías públicas a que se refiere este Capítulo;	... Artículo 170. Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ...
--	---

V. Las vías subcolectoras interbarrios, así como las vías de jerarquía superior no podrán ser cerradas, ni estar sujetas a régimen de propiedad en condominio y deberán garantizar su interconexión con la red vial existente;

VI. Tratándose de fraccionamientos habitacionales, todos los lotes o viviendas deberán estar a cuando más 400.00 metros de distancia de una vía subcolectora, colectora o principal, siguiendo el lindero de la vía pública. Todo fraccionamiento de 300 o más viviendas deberá contar con una vialidad subcolectora que garantice su conectividad y continuidad con la red vial;

VII. Cuando se contemplen carriles exclusivos, deberá considerarse el espacio necesario para su establecimiento, sin afectar el flujo de la vialidad en la que se inserte, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la autoridad competente en materia de Transporte y Vialidad;

VIII. Deberán contemplar la solución integral del manejo de aguas pluviales en su trayecto;

IX. Deberán cumplir con las especificaciones y normas técnicas establecidas en el reglamento o Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos en el Estado de Nuevo León;

X. Las señales de tránsito, lámparas, casetas, puentes peatonales y cualquier otro mobiliario de las vías públicas serán dispuestas de manera que no estorben a los peatones o a la visibilidad de los

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Deberán **tener un diseño que asegure** la solución integral del manejo de aguas pluviales en su trayecto, **incorporando elementos, sistemas y obras de infraestructura verde para la contención pluvial;**

IX. ...

X. ...

automovilistas, y que contribuyan a la imagen urbana de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos, tales como; teléfonos, alumbrado, semáforos y energía eléctrica, deberán localizarse preferentemente bajo las aceras o camellones excepto los cruces;

XII. A cada lado de los derechos de vía federales se establecerán restricciones de construcciones conforme lo establezcan las Leyes federales; y

XIII. Los derechos de paso no privados tendrán la anchura que dispongan las Leyes federales, estatales o los acuerdos de la autoridad competente.

Artículo 182. Como parte de la acción urbana autorizada, el desarrollador, deberá realizar las obras necesarias derivadas del estudio hidrológico de la cuenca en que se encuentra el fraccionamiento para el manejo adecuado de las aguas y escurrimientos pluviales.

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

Artículo 182. Como parte de la acción urbana autorizada, el desarrollador, deberá realizar las obras necesarias derivadas del estudio hidrológico de la cuenca en que se encuentra el fraccionamiento para el manejo **integral** de las aguas y escurrimientos pluviales. **Con la finalidad de realizar la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales, o retención del agua de lluvia dentro del mismo fraccionamiento por un periodo de tiempo razonable de acuerdo a los estudios hidrológicos, antes de conducirla o verterla a la red de drenaje pluvial.**

Artículo 186. La autoridad estatal competente en materia de manejo de aguas pluviales, deberá elaborar un programa sectorial de infraestructura para el manejo de las aguas pluviales.

Con base en dicho programa sectorial se determinarán las aportaciones que deberán realizar las personas interesadas en realizar cualquier acción urbana, a la dependencia competente. Dichas aportaciones tendrán por objeto realizar proyectos de infraestructura para el manejo de las aguas pluviales, a fin de mitigar los impactos que puedan ocasionar las acciones urbanas en esa cuenca o subcuenca correspondiente, y éstas serán proporcionales a la contribución del predio al pluvial de la cuenca o subcuenca.

Artículo 208. Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:

I. La red de distribución de agua potable y sus tomas domiciliarias e hidrantes, la cual se deberá sujetar en su diseño, construcción y operación a las normas, especificaciones y lineamientos que le señale la autoridad u organismo operador de los servicios de agua potable en la autorización respectiva;

II. La red de drenaje sanitario, descargas domiciliarias, subcolectores y colectores, y lineamientos que señale la autoridad u organismo operador de los Servicios de

Artículo 186. La autoridad estatal competente en materia de manejo de aguas pluviales, deberá elaborar el **Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales**, contenido en el artículo 75 de esta Ley.

...

Artículo 208. Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:

I. ...

II. ...

Drenaje Sanitario en la autorización respectiva; III. La red u obras para el manejo integral de aguas pluviales, conforme al diseño que autorice el organismo operador, de acuerdo con el plan de manejo integral de aguas pluviales; IV. La red de distribución de energía eléctrica y obras complementarias, las cuales deberán ser aprobadas por el organismo prestador del servicio, considerando que todas las obras dentro de un fraccionamiento deberán de ser subterráneas, excluyendo las líneas troncales; V. El alumbrado público, el cual deberá contar con un sistema ahorrador de energía y ser conforme a las especificaciones municipales; VI. La nomenclatura, señalización vial y mobiliario urbano; VII. Las guarniciones y banquetas de concreto conforme a las especificaciones que señale el Municipio; para el caso de los fraccionamientos habitacionales simultáneos o conjuntos habitacionales simultáneos, donde la edificación de las viviendas se realiza conjuntamente con la urbanización, las banquetas no serán exigibles en la etapa de urbanización, ya que los lotes se venderán con una casa terminada que incluye las banquetas; VIII. La habilitación de las vías públicas con pavimentos, de acuerdo a las especificaciones de obra pública señaladas en la normatividad aplicable en la Ley para	III. La red u obras para el manejo integral de aguas pluviales, conforme al diseño que autorice el organismo operador, de acuerdo con el Programa para el Manejo Integral de Aguas Pluviales, contenido en el artículo 75 de esta Ley; IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ...
--	---

la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León;	
IX. La red general de gas para el consumo doméstico donde se cuente con abastecimiento;	IX. ...
X. Las obras de infraestructura troncal de servicios básicos que se requieran para su incorporación al área urbana o urbanizada;	X. ...
XI. Las obras y provisiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, así como de bicicletas en las vías públicas;	XI. ...
XII. La habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas, camellones, y banquetas de concreto, conforme a los lineamientos que señale la autoridad municipal correspondiente en la autorización del proyecto urbanístico presentado por el fraccionador;	XII. ...
XIII. Las redes generales para la telefonía y televisión por cable, las cuales deberán ser subterráneas;	XIII. ...
XIV. Las obras de urbanización mencionadas anteriormente, deberán ejecutarse conforme al proyecto ejecutivo urbanístico y calendario de obra que se acuerde con la Autoridad Municipal, y no podrá excederse de cinco años a partir de la fecha de autorización, pudiéndose solicitar una prórroga para su cumplimiento; y	XIV. ...
XV. Cumplir con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las	XV. ...

Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

En los nuevos fraccionamientos habitacionales o conjuntos urbanos habitacionales sujetos a régimen de propiedad en condominio horizontal, deberán establecer usos mixtos, equivalentes a por lo menos el 10%-diez por ciento del área vendible del fraccionamiento o conjunto, en donde se permitirán usos habitacionales, comerciales o de servicios, que no sean contaminantes, que no amenacen la seguridad, la salud y la integridad de las personas y que sean de bajo impacto.

Artículo 210. Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:

I. Fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; de lo anterior, un 30%-treinta por ciento en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4-cuatro metros

...

Artículo 210. ...

I. ...

...

de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, y hasta un 30%-treinta por ciento de lo anterior en jardines menores, siempre y cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.

El otro 40%-cuarenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

En los fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata de más de 50-cincuenta viviendas, las áreas de cesión deberán ser polígonos de terrenos mayores a 1,000 metros.

El análisis de áreas de cesión se hará sobre el proyecto urbanístico;

II. Fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; el otro 40% -cuarenta por ciento deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

El 30% de suelo cedido en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar

...

...

...

II. ...

...

...

para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4 -cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, siempre y cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.

En conjuntos urbanos multifamiliares de urbanización inmediata de más de 50-cincuenta viviendas, se procurará que las áreas de cesión sean de polígonos de terrenos mayores a 1,000 metros cuadrados.

El análisis de áreas de cesión se hará sobre el proyecto urbanístico;

III. Fraccionamientos comerciales y de servicios: el 7%-siete por ciento del área vendible, dichas superficies se destinarán a la formación de jardines, parques, plazas y similares;

IV. Fraccionamientos o parques industriales: el 7%-siete por ciento del área vendible, dichas superficies se destinarán a la formación de áreas verdes y deportivas dentro del propio fraccionamiento;

V. Fraccionamientos campestres, agropecuarios, recreativos y turísticos: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible; dichas superficies se destinarán a la formación de jardines, parques, áreas recreativa, y similares;

VI. Conjuntos urbanos habitacionales unifamiliares: el 17% -diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por lote privativo o por unidad de vivienda a construir, la cantidad que resulte mayor.

...

...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas, las cuales podrán estar ubicadas dentro del área privada sujeta a régimen de propiedad en condominio; el otro 40% -cuarenta por ciento podrá destinarse para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas, caseta de vigilancia y asistencia pública y deberá ubicarse fuera del área privada sujeta a régimen de propiedad en condominio con frente a vía pública;

VII. Conjuntos urbanos habitacionales multifamiliares: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda a construir, la cantidad que resulte mayor.

El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas, las cuales podrán estar ubicadas dentro del área privada sujeta a régimen de propiedad en condominio; el otro 40%-cuarenta por ciento el Municipio podrá destinarse para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas, caseta de vigilancia y asistencia pública y deberá ubicarse fuera del área privada sujeta a régimen de propiedad en condominio con frente a vía pública;

VIII. Conjuntos urbanos no habitacionales, el 7% -siete por ciento del área que resulte de restar a la superficie total del polígono a desarrollar, el área de las vialidades públicas y privadas, así como las áreas de afectación;

...

VII. ...

...

VIII. ...

IX. ...

IX. Fraccionamientos funerarios o cementerios: el 15% -quince por ciento del área total del predio a desarrollar;

X. Parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte de fraccionamiento autorizado: se deberá ceder el 17% -diecisiete por ciento de la superficie total del predio, menos vialidades públicas y privadas, así como áreas de afectación, únicamente cuando se trate de parcelaciones de predios de 5,000-cinco mil metros cuadrados o más de superficie; tratándose de predios menores a 5,000-cinco mil metros cuadrados, si el área no es adecuada a las funciones públicas del Municipio se podrá hacer la cesión o el pago correspondiente en cuyo caso se tomará como base el valor comercial del predio que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el cual tendrá una vigencia de 3-tres meses; y se diferirá ésta obligación conforme al Artículo 234 de esta Ley;

XI. Los usos complementarios no habitacionales cederán el 7% -siete por ciento del área vendible correspondiente, sin considerar las afectaciones correspondientes; y

XII. Conjuntos urbanos mixtos: cederán en forma proporcional el 17% -diecisiete por ciento del área vendible, o 22 -veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

Las construcciones y edificaciones de tipo mixto que se desarrollen en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, cederán en forma proporcional el 17%-diecisiete por ciento del área libre de afectaciones, o 22 -veintidós metros

X. ...

XI. ...

XII. ...

...

cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

En los conjuntos urbanos de cualquier tipo, así como las construcciones y edificaciones no comprendidas en fraccionamiento autorizado, las áreas de cesión municipal resultantes se cederán sobre el terreno natural de acceso libre para el público.

Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas, jardines y lagunas.

El manejo de las aguas pluviales, indistintamente sobre el terreno natural o sobre losas, deberá captarse y conducirse a la red pública o al subsuelo mediante pozos de absorción.

Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas, jardines y lagunas, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines.

Las áreas de cesión para destinos, serán transmitidas al Municipio al momento de inscribir en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León el Régimen de Condominio correspondiente.

...

...

El manejo de las aguas pluviales, indistintamente sobre el terreno natural o sobre losas, deberá captarse y conducirse a la red pública o al subsuelo mediante pozos de absorción. **El suelo cedido destinado para jardines, parques o plazas públicas, de acuerdo al estudio hidrológico correspondiente, deberá diseñarse bajo el concepto del manejo integral de aguas pluviales, de manera que dichas áreas de cesión se habiliten para la captación, almacenamiento, absorción, aprovechamiento sustentable y uso eficiente de las aguas pluviales.**

...

...

La Cesión a la que se refiere el presente artículo solo se hará por una sola ocasión y no podrá exigirse al propietario del predio cesión adicional a la realizada al haber llevado a cabo la acción de crecimiento urbano previamente autorizada.

En las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión.

En densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones se dejará área libre complementaria a razón del 8% -ocho por ciento sobre el área del predio libre de afectaciones, excepto en construcciones habitacionales de cuatro unidades o menos. El Área Libre Complementaria-ALC podrá ser de manera indistinta sobre terreno natural de acceso libre para el público. El Área Libre Complementaria-ALC no contará para el cálculo del área libre del Coeficiente de Ocupación de Suelo-COS y/o Coeficiente de Absorción y Área Verde-CAAV; Será área abierta fuera de construcción cerrada, pudiendo tener cubiertas.

Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate, por lo que no se deberá cambiar su destino, salvo cuando sea necesario realizar afectaciones

con fines de utilidad pública, en cuyo caso la Autoridad Municipal deberá contar con el acuerdo respectivo del Cabildo, aprobado cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes.

Cuando el Municipio pretenda otorgar alguna concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado.

Las áreas municipales que no provengan de las cesiones enumeradas por este artículo y que pretendan ser enajenadas, el Municipio podrá realizar dicha enajenación en la plena autonomía que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas en el presente artículo que cedan gratuitamente al municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público parte de su inmueble, tendrán derecho conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables, a acreditar el impuesto al valor agregado proporcional al porcentaje del área cedida.

Artículo 215. En lo referente a la habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, los lineamientos conforme a los cuales la autoridad municipal apruebe un proyecto urbanístico, deberán de incluir como mínimo: I. Construcción de banqueta perimetral, con facilidades para personas con discapacidad, y adicionalmente en su interior 500-quinientos metros cuadrados de banqueta por cada 10,000-diez mil metros cuadrados de terreno cedido para jardines o parques; II. Instalación del alumbrado perimetral y adicionalmente en su interior una luminaria por cada 500-quinientos metros cuadrados de terreno cedido; III. Instalación de toma de agua para riego, limpieza y jardinería; IV. Instalación de bancas, una por cada 250-doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno cedido para jardines o parques; V. Juegos infantiles, tres juegos infantiles por cada 5,000-cinco mil metros cuadrados de terreno cedido para jardines o parques; y VI. Árboles nativos de la región de al menos 5-cinco centímetros de grosor medidos a 1-un metro de altura, los cuales se colocarán 1 -uno por cada 100 -cien metros cuadrados de área de cesión.	Artículo 215. En lo referente a la habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, los lineamientos conforme a los cuales la autoridad municipal apruebe un proyecto urbanístico, deberán de incluir como mínimo: I. ... II. ... III. Instalación de toma de agua para riego, limpieza y jardinería, proveniente de una red de distribución para la reutilización de las aguas grises de las viviendas; IV. ... V. ... VI. ...
--	--

Artículo 363. Los reglamentos municipales de construcción deberán contener: I. De la ocupación de las vías públicas y otros bienes de uso común; II. De los peritos responsables; III. De la ejecución de las obras; IV. De las licencias de construcción; V. Inspección y control de obras; VI. Recepción de obras; VII. Normas para la construcción de obras de urbanización; VIII. Utilización y conservación de edificios, lotes y predios; IX. Normas básicas para la construcción; X. Seguridad estructural de la construcción; XI. Sistemas de autoconstrucción; XII. Construcción de vivienda de interés social y popular; XIII. Prohibiciones, sanciones y medios para hacer cumplir el reglamento municipal; XIV. Recursos administrativos y medios de defensa de los particulares; XV. Especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso para personas con con discapacidad; y	Artículo 363. Los reglamentos municipales de construcción deberán contener: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. ... XV. Especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso para personas con con discapacidad;
---	---

XVI. Las demás que los Ayuntamientos consideren necesarias.

XVI. Normas para el manejo integral de aguas pluviales, reciclaje y uso de las aguas grises; y

XVII. Las demás que los Ayuntamientos consideren necesarias.

